

SENTENCIA NÚMERO DOCE: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de abril del año 2021, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, Dr. **Fernando J. MARTÍNEZ UNCAL**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta GARCÍA GAMBINO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el *Legajo N° 1443 F°208 L.I.*, (Log. UFI 5729/18) caratulado: **"P, E N s/PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO AMENAZAS COACCIONES DESOBEDIENCIA LESIONES LEVES VIOLENCIA DE GENERO".-**

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. *Fernando Javier LOMBARDI, Fiscal Coordinador* y *María de los Ángeles BECKER, Fiscal Auxiliar*; y por la Defensa, los Dres. *José Pedro PELUFFO* y *Luis Nahuel NÚÑEZ*, junto al acusado *E N P.*-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres). En el inicio de la segunda jornada, el día 17 de marzo de 2021, se informó por Secretaría, que el Jurado N°10 se comunicó con la OGA para poner en conocimiento que por prescripción médica debía realizar reposo por el término de cuatro días ante el estado febril que presentaba en virtud de un cuadro de faringitis que venía cursando. Ante ello, atento a lo previsto por la Ley de Juicio por Jurados, el Sr. Juez Técnico dispuso: Dispensar al Jurado N°10 (hombre) y en su lugar designar al Jurado N°14 (primer suplente hombre) en carácter de Titular; lo cual no fue objetado por las partes.-

Figuró como imputado: **E. N. P.**, sin sobrenombres ni apodos, DNI N° 35.714.630, argentino, soltero, nacido en Concepción del Uruguay el día 18/04/1991, 29 años, instrucción primaria completa y ahora está cursando estudios secundarios, con domicilio en Calle Gardel N°xxx ex Circuito Mena trabajó en el campo, hijo de Rosana Patricia Pérez, domiciliada en B° Malvinas Argentinas de esta ciudad, quien no padece enfermedad que le impida comprender sus actos.-

Figuraron como víctimas: 1) La ciudadana **XXX**, con domicilio en calle XXX casa XXX Barrio XXX, Colón, sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, nacida el XXX/XXX/1993, de 27 años de edad; y 2) La ciudadana **XXX**, con domicilio en XXX y XXX de ciudad, sin sobrenombres ni aedos, de nacionalidad argetina, nacida el XXX/XXX/1995, de 25 años de edad.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía por los siguientes hechos:

Que E. N. P. mantuvo una relación de pareja con la Srta. XXX, iniciada en el invierno del año 2012 la cual se caracterizaba por el sometimiento y la subordinación que P. ejercía para con la víctima empleando violencia física, sexual y psicológica que comprendía humillación, destrato, aislamiento e intimidación.

Encontrándose P. cumpliendo condena en la Unidad Penal N° 4 de ciudad, en el período comprendido entre abril de 2015 y abril de 2018, la obligaba a XXX a concurrir como visita y llevarle mercadería bajo amenazas de que tenía contactos en el exterior que darían muerte a su madre la Sra. XXX y a su abuela la Sra. XXX; por lo que la víctima se presentó en el establecimiento carcelario en 122 ocasiones.

Recuperada la libertad por P. por cumplimiento total de la pena en fecha 18 de Abril de 2018, se reinicia la convivencia en la casilla ubicada en Barrio XXX, casa N° XXX de ciudad, donde el imputado reiteradamente golpeaba a la Srta. XXX en distintas partes de su cuerpo, la amenazaba de muerte, como así también amenazaba con matar a sus hijos menores XXX y XXX diciéndole que "los iba a hacer desaparecer", "que los iba a encontrar colgados adentro de la casilla"; amenazas además que incluían como víctimas a su madre y a su abuela las que se producían de manera directa o vía telefónica.

En el marco de la violencia desplegada, en reiteradas oportunidades, una o dos veces por semana casi todas las semanas, previo a insultarla y humillarla diciéndole que "era una puta" y que "la cogía todo el barrio", la accedía carnalmente contra su voluntad, en ocasiones la intimidaba con un cuchillo o un arma de fuego, llegando incluso a violarla mientras la apuntaba con un revolver en la vagina. Abusos sexuales que acontecieron hasta el mes de Agosto de 2019.

Dada la situación de violencia existente, en razón de denuncia formulada por XXX en fecha 27/09/2018, el Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de esta jurisdicción en el Expte. N° 14163/C-J1 caratulado "XXX C/ P. E. N. S/ VIOLENCIA DE GENERO", en igual fecha le prohibió al imputado por el plazo de 180 días el acercamiento a la Sra. XXX, no pudiendo realizar actos perturbadores en su vivienda, ámbito laboral y vía pública, como realizar llamadas telefónicas amenazantes, mail u otro tipo de comunicación electrónica.

Que, en fecha no precisada del mes de octubre de 2018 siendo las 18:00 horas aproximadamente luego de una golpiza propinada por E. N. P., mientras XXX huía a la carrera del domicilio donde convivían en XXX, el acusado efectuó de manera intimidatoria dos disparos con un arma de fuego de puño.

Que, encontrándose trabajando en el autoservicio de propiedad de su abuela, sito en calle Las Orquídeas N° XXX de ciudad, que gira bajo el nombre "XXXi", durante un período de separación que tuvieron en el mes de Noviembre de 2018 el imputado se presentaba reiteradamente con el pretexto de efectuar una compra al tiempo que le remitía mensajes intimidantes diciéndole entre otras cosas "que lindo para romperle la cabeza a la abuela", obligándola por el temor que le generaba la situación a abandonar su trabajo como otra forma de consolidar su poder y dominación sobre la víctima.

Esta orden fue nuevamente desobedecida en fecha 04 de Noviembre de 2018 a las 22:30 horas aproximadamente al interceptarla en calle Millán a la altura del Colegio Don Bosco, cuando ella se conducía en forma peatonal junto con sus hijos menores. En esa instancia P. le exigió que le entregara a XXX (5), negándose la víctima, intentando Pérez llevarse al niño por la fuerza, viéndose interrumpido cuando una vecina del lugar salió a la vereda al escuchar el pedido de auxilio de la joven.

Nuevamente desobedeció la orden impuesta por el Juez de Familia al presentarse constantemente en la finca habitada por la joven XXX sita en calle Las Margaritas N° XXX permaneciendo por horas parado frente a la finca, vigilándola para que no entrara ni saliera nadie del lugar, obligándola a estar encerrada por su seguridad, impidiéndole de esa forma continuar con la venta de pizzas y empanadas que realizaba para

sustentarse económicamente, denunciando XXX esas circunstancias en 07 de noviembre de 2018.

Que, en este contexto de hostigamiento la víctima retornó a la precaria vivienda ubicada en el Barrio XXX (XXX) donde la situación de sometimiento fue cada vez peor, señalando la víctima que "se levantaba con una patada, una puteada y se dormía a los guachazos, era todo el día estar sufriendo agresiones, desprecios, no pudiéndose bañar ni pintarse".

Que, E. N. P. le impedía por medio de insultos y amenazas hacer uso de una prótesis dental, manifestándole que si la usaba era "una puta", la que destruyera P. en el mes de Agosto de 2019 de un pisotón por habérsela colocado previo propinarle golpes de puños, arrastrarla, tomarla con fuerza de sus cabellos y patearla estando junto a la puerta de baño.

Asimismo, durante los meses de Julio y Agosto del año 2019 el imputado privó ilegítimamente de la libertad a la Srta. XXX al impedirle en numerosas ocasiones mediante amenazas salir del domicilio que habitaban en el Ex Circuito Mena, sobre calle XXX, casa N° XXX de ciudad.

Que, el 22 de agosto de 2019 a las 0.30 horas, en el interior de dicha vivienda P. atacó y golpeó nuevamente a su pareja XXX con los puños y con un hierro causándole un hematoma en la cara anterior del brazo derecho y otro en la cara anterior del brazo izquierdo; lo que determinó que vecinos del lugar alertados al escuchar los gritos desgarradores de la víctima se comunicaran con personal del Área de la Mujer de la municipalidad local quienes a su vez se contactaron con la madre de la Srta. XXX quien radicó la denuncia que hizo posible el ingreso de la misma (y sus hijos menores) al Hogar Yanina de la localidad de Colón en fecha 22 Agosto de 2019 donde permaneció hasta el día 11 de Septiembre del mismo año.

En razón de estos últimos hechos denunciados en fecha 23 de agosto de 2019 el Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta jurisdicción en los autos N° 14163/C/J1 caratulado "XXX C/ P. E. N. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", le prohibió a P. por el plazo de 180 días, entre otros aspectos, mantener comunicaciones amenazantes mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, emails y similares.

Que, habiendo egresado de dicha institución Paula decidió

permanecer con sus hijos en la ciudad de Colón donde continuó recibiendo amenazas de muerte y hostigamientos por parte de E. N. P., lo cual la llevó nuevamente a radicar denuncias ante las autoridades policiales de esa jurisdicción.

En el mes de Diciembre de 2019 P. otra vez desobedeció la orden impartida en fecha 23 de Agosto de 2019 al efectuar llamadas amenazantes y enviar mensajes de audios con contenidos intimidantes tales como "a vos hay que arrancarte la cabeza", "no le tengo miedo a la justicia ni a nadie", "vas a ver vos careta esta noche te cago a tiro la casa de tu mamá" y en 23 de diciembre de 2019 por mensajes de audio la intimido con expresiones tales como que "iba matar los nenes, que los iba hacer desaparecer, te tomaste todo el fin de semana para estar con tus machos, si te acercas te voy a levantar a puñaladas y la cabeza a plomo, y antes de que te enfríes te voy a coger y después sí que te mueras".

Que, el imputado siempre la amenazaba con causarles daño a los niños por cuanto era la forma de lograr dominarla, generando de esta manera una situación de presión y sometiendo que llevaban a la víctima a acatar todas las órdenes del imputado.

Toda esta situación generó pánico en XXX, temiendo por su vida y la de sus hijos, intentando reingresar al Hogar Yanina en el mes de Diciembre de 2019 en razón de las amenazas efectuadas por P., desistiendo cuando el mismo fue detenido.

Asimismo, se han investigados otros dos hechos los cuales tienen como víctima a la Srta. XXX y son los siguientes: **Hecho nominado como primero:** que, en fecha 03 de Julio de 2019 siendo aproximadamente las 21:30 E. N. P. se hizo presente en el domicilio de la Sra. XXX sito en calle XXX y XXX de ciudad, y efectuó cuatro (4) disparos con un arma de fuego de puño al tiempo en que le profería a la víctima frases de contenido amenazante tales como "p... de m..., esto es por escracharme, te voy a prender fuego la casa" para posteriormente darse a la fuga conduciendo una motocicleta marca "Motomel" de color gris con rojo, de 110 cc. **Hecho nominado como segundo:** que en fecha 14 de Julio de 2.019 aproximadamente a las 20.50 horas, momentos en que la Sra. XXX circulaba junto a su cuñado -XXX- por las calles lindantes al basural, más

precisamente por calle Carlos Gardel a escasos metros de la intersección con Av. Frondizi, en una motocicleta marca Zanella Zb 110 CC color azul dominio colocado A054GUP, es que se les cruza el Sr. E. P. -apodado Amaranto- los hace caer de la moto e intenta golpear a la Sra. XXX con un hierro siendo defendida por su cuñado, por lo cual alcanzan a retirarse del lugar dejando la motocicleta, la cual es dañada por P. Hecho ocurrido en ciudad en día y hora mencionados.”-

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron: **"IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. VALORACIÓN:** Con las constancias obrantes en el legajo se encuentra debidamente acreditada la materialidad ilícita de los hechos y la autoría del imputado en los mismos. Ello es así por cuanto las evidencias de carácter objetivo colectadas en la I.P.P. son concordantes en cuanto a la existencia de los ilícitos imputados, tanto respecto a su ocurrencia material, como a su autoría y son concluyentes en cuanto al grado de desarrollo de los acontecimientos.

En efecto, el legajo comenzó por una denuncia realizada por la Sra. XXX radicada en fecha 07 de Noviembre de 2018, en la que se exployó sobre la relación que mantuvo con E. P. durante 7 años, la separación que tuvo lugar dos meses antes de la denuncia a raíz de que él la golpeará y le efectuara dos disparos de arma de fuego los que afortunadamente no lograron alcanzarla pudiendo escapar gracias a la ayuda de su ex cuñado; señalando que con motivo de esta situación el Juzgado de Familia le impuso una restricción por el plazo de 180 días (vrg. copias certificadas del Expte. N° 14163/C/J1 caratulado "XXX C/ P E N S/ VIOLENCIA FAMILIAR").

Así las cosas, manifestó que P nunca cumplió con las medidas impuestas haciendo mención de al menos dos situaciones, primero el día domingo previo a la denuncia cuando venía caminando con sus hijos por calle XXX y frente al XXX, P la interceptó, encontrándose el mismo bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente, queriéndose llevar a XXX con él, negándose la misma a entregárselo por el estado de P. y el horario (toda vez que eran aproximadamente las 22:30 horas), es así que el imputado enfureció y trató de llevarse al niño por la fuerza siendo socorrida por una vecina del lugar.-

El segundo episodio del que da cuenta, transcurre el día 06/11/2.018 cuando XXX se dirige hasta la casa de su tía -XXX- domiciliada en calle Las Orquídeas N° XXX de ciudad y su hermano -XXX- le avisa que Pérez se encontraba rondando afuera de la vivienda por lo que decidió quedarse en lo de su tía.-

Al momento de concurrir a sede judicial, tanto la Sra. XXX como el Sr. XXX relataron las reiteradas situaciones de violencia que sufría XXX por parte de su pareja P. E.-

Así, XXX manifestó ser testigo directa de los malos tratos que sufría XXX, ha oído y visto los mismos en más de una oportunidad, agregando que frecuentemente XXX aparecía en la casa de su madre con los ojos negros, hematomas en el cuello, etc, y que Pérez ha tenido órdenes de restricción que nunca ha respetado, que era común verlo por el barrio pero cuando llegaba el patrullero se escabullía para que no lo atrapen. Que, si bien no puede precisar fechas y horas, ha presenciado varios hechos, como por ejemplo una vez Pérez quiso llevarse a XXX sin autorización de XXX y fueron los tíos de la misma quienes salieron a buscar al nene en moto y lo encontraron en el Parque de la ciudad. Asimismo señala que la familia teme por la integridad física de XXX ya que si bien ha sido reconocido por Pérez no es hijo de él y XXX ha comentado que en algunas ocasiones él ha manifestado que le iba a hacer algo al nene.-

A su turno, XXX manifestó con respecto al hecho que: "...ese día yo estaba en la casa de mi mamá en Las Orquídeas N° XXX y me avisaron que Pérez estaba en la puerta del departamento de mi hermana, que andaba rondando, que entonces le avisé por teléfono a mi hermana para que tuviera cuidado y ella se quedó dónde estaba, en lo de mi tía, en calle Las Orquídeas N° XXX...". Agregó que ha visto a su hermana XXX golpeada infinidad de veces desde hace 6 u 8 años, que siempre ella dice que se cayó, que se resbaló, que se le fue un diente por el inodoro, pero es E. P. quien la golpea, precisamente dijo: "E. P. la mata a palos y luego la deja encerrada para que no se le vean los golpes". Que nunca ha visto a P. golpear a sus hijos pero siempre la amenaza con que los va a degollar.-

Continuando con la Investigación Penal Preparatoria, en fecha 21 de Agosto de 2019 la Of. Verónica Preiz informa que aproximadamente a las 22:30 horas, personal del Consejo Municipal de la Mujer dio cuenta de un hecho supuestamente de violencia familiar en el Ex Circuito Mena, siendo la víctima XXX, es así que una vez constituido allí el personal policial se entrevistaron primeramente con E. P. quien les manifestó que aún no había llegado a su casa, que estaba regresando de

trabajar, por lo cual llegan al domicilio y se entrevistan con XXX quien les dice desconocer el motivo de la presencia policial, que se encontraba bien y que Pérez no estaba en el domicilio desde las 19:00 horas y que sí habían discutido durante la tarde donde Pérez la empujó pero ella no quería realizar denuncia alguna.

Al día siguiente, es decir el 22 de Agosto de 2019 la **Sra. XXX** formuló denuncia en sede policial manifestando que: "...el día martes 20 del corriente mes y año en horas de la siesta mi hija XXX, llegó a mi casa luego de dejar a su hijo en el jardín, y yo le pregunte que le había pasado en la cara ya que estaba lastimada en la pera, y esta me relato "LO DE SIEMPRE MA", que ella el día viernes 16 del corriente mes y año no le quiso dar \$300 para comprar drogas a su pareja P. E. N. y este al enojarse le pego, y a su vez ese día la dejo durmiendo afuera la cual mi hija se quedó ya que E. la amenazo con que mataría a mis dos nietos; esto paso hasta como las 05:00 hs. del día sábado cuando este nuevamente le abrió la puerta, le dijo "ENTRA PUTA, NI PARA PUTAS SERVÍS" cuando uno de mis nietos XXX de 5 años se tapaba los odios. En la fecha, siendo las 16:00 hs aproximadamente, observo que llegan a mi casa personal de Consejo Municipal, quienes me relatan que ellos estaban en conocimiento que tenían una hija que sufría violencia de género, la cual vecinos del ex circuito mena le avisaron de esta situación, y que en el día de anoche 21 del corriente mes y año mi hija XXX nuevamente se encontraba en riesgo con mis nietos, pero al llamar a la policía, todo había pasado y cuando le consultaron a XXX si había pasado algo, esta dice que solo fue una discusión y que ya había pasado, pero parece que luego de que la policía se fue este nuevamente la golpeo. Mi hija tiene muchísimo miedo tanto para ella como para sus dos hijos, ya que hubo varias oportunidades, hasta incluso podría decir todos los días la amenaza con un arma sin saber describirla y hasta con un cuchillo la amenaza. También me he enterado que E. N. P. ha amenazado a mi hija con XXX mi nieto de 1 año, ya que está reconocido por este hombre pero no es su padre biológico y le dice con qué lo va a matar..."

Que, a raíz de esto el Juzgado de Familia y Penal de Adolescentes N° 1 hizo comparecer a Paula para mantener una entrevista (vrg. desgrabación del video), donde la denunciante expresó que de parte de P. existen amenazas tanto para ella como para el grupo familiar, señaló sus golpes en el mentón, en el pecho, en los brazos, diciendo que en el brazo izquierdo tenía un fierrazo marcado, patadas en las piernas y moretones. Asimismo le manifestó a S.S. que ya estaba cansada, que ya ha realizado varias denuncias contra P., que él tiene armas de fuego y también

por eso siempre le tiene tanto miedo. Manifestó diversas situaciones vividas, el temor que esto le genera a ella y a los vecinos del barrio. Que P. no la ayudaba económicamente ya que lo que cobraba se lo gastaba en drogas y alcohol, debiendo salir ella a vender ropa usada y así conseguir dinero para darle de comer a los chicos. También contó que E. le ha pegado con su nene más chico a upa, que la ha aislado sin tener a nadie a quien recurrir.-

Posteriormente, compareció Paula a ésta UFI donde se procedió a entrevistarla manifestando que: "...Recién se entrevistó con la Secretaria del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 1, Dra. Alejandra Núñez, contando toda la problemática que estaba atravesando respecto a su pareja E. N. P., manifestando en este acto que a todo lo expresado a la Dra. Núñez, lo cual fue grabado en video, quiere darle carácter de formal denuncia...por último, respecto a las armas mencionadas por su madre en la denuncia radicada en el día de ayer, manifiesta que si bien Pérez tiene armas no las tendría en su casa sino que las guarda en el domicilio de su hermano, César Canteros, quien también se domicilia en el Ex Circuito Mena, en una casilla de madera vieja color gris, ubicada en el siguiente pasillo a la vivienda que compartía con P.-

Asimismo, obra informe médico de la fecha referida acompañado con placas fotográficas, elaborado por el Doctor Siemens donde consta un hematoma en el mentón, un hematoma en cara anterior del brazo derecho y otro en cara anterior del brazo izquierdo, lesiones que fueron producidas por golpe con o contra objeto duro y romo como un tiempo de curación de 15-20 días y 24 horas de evolución.-

Que para salvaguardar la integridad psicofísica de la Srta. Ferrari y sus hijos menores se los trasladó directamente desde el edificio de Tribunales hacia la localidad de Colón donde ingresaron al Hogar Yanina, quienes permanecieron allí por un lapso de veintiún días.

Que, en dicha institución fue evaluada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes posteriormente remitieron un informe al Ministerio Público Fiscal en el cual concluyeron que "...Durante la convivencia, una vez finalizada la condena Pérez, la violencia se fue incrementando: celos y control permanente; aislamiento del grupo familiar; violencia económica; utilización de armas de fuego (describe que en una oportunidad le gatilló en la cabeza); maltrato frente a los niños y vecinos, siendo estos los que en distintas oportunidades intervinieron llamando a la policía al tomar conocimiento de los hechos de violencia...Es importante destacar que los episodios de violencia vivenciados

destacan indicadores de alto riesgo ya que en los mismos hay sumado a los episodios de violencia física y sexual la presencia de amenazas en presencia de terceros, amenazas con arma de fuego y armas blancas, consumo de sustancias, situaciones agravantes como delitos de robo y homicidio..."

Que, el **07 de Diciembre de 2019 siendo las 14:10 horas** la Srta. Ferrari concurrió a dependencias policiales en la localidad de Colón (donde se encontraba residiendo) y denunció que "...se encuentra separada del ciudadano P. E. N., domiciliado en Circuito Mena, casa N° 54 de Concepción del Uruguay, ahora bien, dicho masculino tiene una prohibición de acercamiento por el plazo de 180 días la cual está incumpliendo, ya que el mismo consiguió el número telefónico de la dicente y le manda mensajes y la llama constantemente a la dicente, en el día de la fecha siendo aproximadamente 13:20 horas el ciudadano P. llamó a la dicente por teléfono, llamada que ella tiene grabada, y el mismo le reclama por sus hijos y le dice que quiere verlos, como así también le dice que cuando él tenga los chicos no se los va a devolver más, cuando estaba finalizando dicha llamada P. la amenazo a la docente con que iba a ir a agarrar a los tiros la casa de la madre de la dicente siendo la misma Susana Beatriz Roh, domiciliada en Las Orquídeas N° xxx de la ciudad de Concepción del Uruguay, como así también amenaza a la dicente con que se las va a pagar, la misma destaca que antes de salir la prohibición de acercamiento y de que ella viniera a esta ciudad, ella realizó muchas denuncias en contra de él por lesiones provocadas por P., hasta llegó a apuñalarla, por eso teme de que este masculino venga a esta ciudad o realice algo en contra de su persona o en contra de su madre, es así que realiza la presente para que las autoridades tomen las medidas del caso..."

Que, esa siendo las 20:50 horas regresó a la comisaria y denunció que P. la había llamado nuevamente y la había amenazado.

En igual fecha, personal de la Sección de Criminalística de la Jefatura Dptal. Colón procedió a descarga de los audios del teléfono de la Srta. Ferrari (celular Lenovo A1010A20 IMEI 86370403290038 - 863704032920046) que las cuales fueron grabadas en un CD-R, que obra secuestrado en la causa y es ofrecido como efecto.

Este CD-R fue analizado por el Cabo Maldonado Ramírez de la División de Investigaciones dependiente de la Jefatura local, quien en base a esto elaboró el Informe Técnico 030/20 que corrobora los dichos de la víctima en relación a las amenazas y al trato que Pérez le dispensaba.-

Que, en fecha **23 de Diciembre de 2019** la Srta. Ferrari se hizo presente en dependencias de la Comisaria de Minoridad y Violencia Familiar oportunidad en la cual manifestó que "... mi ex pareja P. E. N. de 28 años, D.N.I. N° 35.714.630 con domicilio en B° Ex circuito Mena de ciudad, ya que él tiene un medida de restricción hacia mi persona. Ahora bien, el día sábado 21 del corriente mes y año, traje mis dos hijos XXX (1 Y 8 MESES), XXX (6) a ciudad para que puedan visitar a su abuela XXX , a lo que hoy tenía que volver a buscarlos, mediante mensajes N comenzó a decirme que me iba matar los nenes, que los iba hacer desaparecer, que me había tomado todo el fin de semana para estar con mis machos que si me acercaba al domicilio me iba a levantar a puñaladas y la cabeza a plomo, que antes que me enfrié me iba a coger y después sí que me muera. Realmente le tengo mucho miedo porque es una persona que no le importa nada. Solicito nuevamente mis hijos e intervención...".

A raíz de esta denuncia en fecha 26 de Diciembre de 2019 se solicitó la detención del imputado E. N. P. lo cual se efectivizó ese mismo día a las 15:20 horas.

Que, al concretar la detención de P. el mismo no llevaba consigo su teléfono celular por lo que en fecha 31 de Diciembre de 2019 se solicitó el allanamiento y registro domiciliario de la vivienda sita en calle 7 del Norte y Labalta habitada y/o frecuentada por la Sra. Rosana Patricia Pérez (madre del imputado) oportunidad en la cual se procedió al formal secuestro del teléfono celular marca Huawei, modelo CRO-L03, color blanco, N° de Imei8622555030236103, chip de la empresa Personal y tarjeta de memoria marca Sandisk de 8 Gb.

Posteriormente, se solicitó autorización de la Sra. Jueza de Garantías a los fines de efectuar un relevamiento integral de dicho dispositivo móvil, operación técnica que fuera realizada por personal de la División de Investigaciones de la Jefatura Dptal. de Policía quienes constataron que se había eliminado del mismo todo su contenido.-

Que, en el devenir de la investigación se le recibió declaración testimonial a la **Dra. María Sol Álvarez** quien se desempeñaba como Directora del Consejo de la Mujer quien en fecha 7 de Enero de 2020 señaló que "...Que entre los meses de Enero de 2019 y Diciembre de 2019 la declarante estuvo a cargo del Consejo Municipal de la Mujer. Que en ese contexto conoció a XXX en el mes de Agosto de 2019. Que tomó conocimiento de su situación a raíz de algunos vecinos del Ex Circuito Mena quienes le transmitieron su preocupación por ella ya que la escuchaban gritar y

sabían que su pareja la golpeaba. Que estos vecinos le solicitaron que resguardara su identidad ya que sentían mucho temor. Que, así las cosas en fecha 22 de Agosto de 2019 decidió entrevistarse con la madre de XXX, la Sra. XXX, y concurrió hasta su casa en compañía de las Sras. Mariela Poco y Lorena Chivel quienes eran operadoras del Consejo. Que, recuerda que Mariela tomó nota de todo lo que la madre de Paula dijo. Que ese día estuvieron tres o cuatro horas charlando con la Sra. Roh quien le relató toda la situación de violencia sufrida por su hija, les hizo escuchar audios y le mostró fotografías donde se podían observar las heridas sufridas por Paula. Que de esa entrevista lo que más le impactó fue cuando la Sra. Roh le contó que una oportunidad, en pleno invierno, E. sacó a XXX de la vivienda precaria donde vivían vistiendo sólo bombacha y una musculosa y la obligó a permanecer a la intemperie cuando la temperatura era de menos un grado. Sólo permitiéndole volver a ingresar a la casa alrededor de las 04:00 am debido a que los niños lloraban y pedían que su mamá entrara. Que, en virtud de todo esto fue que al día siguiente enviaron un móvil policial que la traslado a Paula hasta el Juzgado de Familia N° 1 donde mantuvo una entrevista videograbada ante el Juez de Familia. Que en medio de esa entrevista la Dra. Alejandra Núñez redactó un oficio y solicitó al personal policial que retirara a los menores de la vivienda y los acercara hasta Tribunales desde donde todos irían directamente hasta el hogar Yanina de la localidad de Colón. Que, la Sra. XXX se subió al móvil al policial para ir a retirar a sus nietos, sin embargo al arribar al Ex Circuito Mena, P. se negó a entregarlos especialmente al más pequeño de ellos. Que E. trató de impedir que se los llevaran al punto tal en que se subió al patrullero y vino hasta el Edificio con los menores. Finalmente se logró la entrega de los mismos y la radicación de XXX en el Hogar de Colón. Que se decidió que este lugar era la mejor opción en ese momento principalmente por cuestiones de seguridad toda vez que el hogar "Nuevo Amanecer" no posee cámaras de seguridad y consideraban que P. podía llegar a ser muy peligroso, incluso personas le han comentado que es sicario. Que, posteriormente ha mantenido contacto con la gente del hogar de Colón entre ellas la Sra. Carolina Charles Mengeon, asimismo ha mantenido contacto con la Sra. XXX. Que, por lo que se ha enterado a través de la gente del Hogar Yanina, cuando XXX estaba allí la familia de E. se hizo presente..."

De igual manera se citó a declarar a la **Sra. Mariela Ester Poco** (operadora del Consejo de la Mujer) quien manifestó que "...Que la declarante estuvo trabajando en el Área de la Mujer durante la gestión del Dr. Lauritto desde el año

2015 al 2019. Que, en el cumplimiento de dichas funciones tomo conocimiento del caso de Paula Ferrari a través de llamados anónimos de vecinos del barrio Ex Circuito Mena. Que, a raíz de esto fueron junto con Sol Álvarez y Lorena Chivel al Barrio San Isidro en busca del domicilio de la madre de XXX. Que, una vez allí se entrevistaron con la Sra. XXX a quien le preguntaron si tenía conocimiento de la situación que estaba atravesando su hija XXX, quien le manifestó que si, que sabía de esta situación pero que ya no intentaba ayudarla ya que ella siempre volvía con P. Que, en esa ocasión la madre de XXX relató que la última pelea de que tenía conocimiento había tenido lugar el miércoles de la semana anterior porque E. le exigía que le entregara el dinero que le quedaba de la asignación para comprar drogas pero como ella se había negado a entregarle la totalidad él le había pegado y luego XXX le había mandado fotos de las lesiones que él le había causado pidiéndole que las guardara como prueba. Que, a todo esto ellas le preguntaron que había hecho ella con estos datos a lo cual la Sra. XXX le comentó que no había podido llamarla por teléfono porque tenía que esperar a que XXX la llamara ya que si ella la llama corre el riesgo de que la atienda P. y en ese caso éste podría tomar represalias contra XXX. Que, el único contacto que la Sra. XXX tenía con su hija XXX se daba cuando ella llevaba a sus niños al jardín y si P. no estaba en la casa, a la vuelta se quedaba tomando unos mates con su madre. Que, XXX estaba preocupada por saber cómo habían tomado conocimiento ellas del problema de XXX. Entonces ellas le hicieron escuchar unos audios que los vecinos del lugar le habían mandado a Sol, en los cuales se escuchaban los gritos que provenían de la causa de Paula. Que en esos audios se escuchaban también los gritos de los nenes, siendo esto último lo que habría despertado el interés de la madre. Que, entonces se decidió a denunciar y ellas la acompañaron a la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar donde vino la gente de criminalística y tomó fotografías del teléfono celular de Roh donde se apreciaban las fotografías que Paula le había enviado. Que al día siguiente Sol fue con la policía al Ex Circuito Mena y la llevaron hasta el Juzgado de Familia donde prestó declaración y luego fue trasladada al Hogar local donde le dieron de comer a ella y a los niños, se bañó y se fue para el Hogar Yanina de Colón. Agrega que Paula estaba morada del frío y les contó que esto se debía a que él la hacía dormir afuera. Que, ellas le prepararon un baño caliente y Lorena entró al cuarto de baño con Paula debido a que no tenía voluntad de nada. Allí pudo observar que tenía el brazo como hundido y con un gran hematoma de coloración verdosa. Que Paula les comentó que E. P. la había

golpeado con un hierro la semana anterior. Relata que Lorena se largó a llorar al ver como tenía el cuerpo, agregando que también tenía golpeada la espalda. Que, en todo momento Paula solo decía "si" y "gracias" como que estaba atravesada por el dolor, agobiada. Que Paula se fue en patrullero hasta el hogar de Colón y ahí fue cuando terminaron su intervención. Aclara que cuando fueron a la casa de la Sra. Roh la dicente tomó notas en un cuadernillo espiralado que utilizaban en el consejo. Que al concluir sus funciones allí el cuadernillo quedó en las oficinas...".

Asimismo, la Sra. Poco aportó una copia certificada de los apuntes que realizó al momento de entrevistarse con la Sra. Roh (madre de Paula).

Otra de las operadoras del Consejo de la Mujer que depuso en sede Fiscal fue la Srta. **Lorena Concepción Chivel** quien compareció en fecha 17 de Febrero de 2020 y señaló que "... la declarante estuvo trabajando en el Hogar Nuevo Amanecer desde el año 2015 hasta la actualidad. Que recuerda el caso de Paula. Que ellas tomaron conocimiento de su situación a través de un vecino que se animó a contactarlas y le envió a Sol Álvarez unos audios en los cuales se escuchaban los gritos desgarradores de Paula. Que, a raíz de esto se dirigieron a la casa de la madre de Paula, en el Barrio San Isidro, donde se entrevistaron con ella y les contó que había llegado un momento en el cual había dejado de ayudarla ya que lo había intentado de todas las formas posibles, pero Paula seguía con él, seguramente bajo amenazas. Que a veces ella lo dejaba pero después volvían. Que, ella tenía fotos en su celular las cuales Paula le había enviado para que las guardara como prueba. Que, esas fotos fueron aportadas posteriormente en la comisaría cuando fue a hacer la denuncia. Que, luego la policía fue al ex circuito mena a buscar a Paula, la trajeron al Juzgado y después al hogar nuevo amanecer. Que, la declarante la asistió a Paula que tomó un baño preparándose para irse al Hogar Yanina. Que recuerda haber visto hematomas en el cuerpo de XXX, más precisamente en el brazo y en el cuello. Que, según le contaron sus compañeras, E. P. fue al hogar. Agrega que la madre de XXX les contó que él la había sacado a la calle durante la noche vistiendo sólo short y remera y que se negaba a darle los nenes y la amenazaba con que se los iba a matar. Que esa noche ella se quedó afuera..."

Posteriormente, en fecha **5 de Marzo** del corriente la Srta. Ferrari se hizo presente en las dependencias de la Unidad Fiscal de esta jurisdicción y expresó su deseo de que lo manifestado en la entrevista mantenida el 03 de Enero del corriente año respecto a los abusos sexuales de los cuales fuera víctima, carácter

de formal denuncia; con lo cual se solicitó al Equipo Técnico del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes la ampliación de los puntos de la pericia psicológica psiquiátrica oportunamente ordenada.

Que, el 13 de Abril de 2020 se le recibió entrevista telefónica a la Lic. **Daniela Vanesa Chaves** quien se desempeña laboralmente en el Hogar Yanina de Colón a quien se le preguntó por el conocimiento de los hechos investigados y refirió que "...ella la conoció a Paula a partir de su ingreso al hogar Yanina donde ella trabaja. Que Sol Álvarez le había pedido colaboración para que ingresara en Colón dada la peligrosidad del caso, porque existía la posibilidad de que él la atacara en el refugio. Que ella junto con la psicóloga del refugio trabajaron sobre aspectos de la maternidad, la visualización de la violencia, la desnaturalización de la violencia. Que, a en el transcurso de su intervención hallaron gran cantidad de factores de riesgo en el caso, tales como, consumo de drogas, narcotráfico, la comisión de otros delitos, uso de armas. Que ellas consideran que XXX se mantuvo con vida gracias a su gran instinto de supervivencia y a una cuota de suerte ya que estuvo expuesta a grandes a peligros. Que, el trabajo concluyó con la participación del todo grupo familiar de XXX, se abuela, su madre y su hermana, quienes también habían sido atravesadas por violencia de género. Que, luego de su egreso XXX volvió a establecer contacto con ellas a través de celular el 24/12 pidiéndole que le envía una copia de las medidas de restricción que tenía vigentes ya que estaba en la Comisaria haciendo una denuncia porque él se había llevado a los nenes de la casa de la abuela. Que ellas le ofrecieron ayuda para volver a ingresar y ella se mostró interesada. Que, XXX pudo recuperar a los chicos se volvió a Colón y ellas la citaron al refugio pero al final no ingresó porque Pérez había sido detenido. Que de esa entrevista recuerda que XXX estaba muy sobrepasada por lo que había vivido el 24. Que les hizo escuchar a ella y a su compañera unos audios en los que se escuchaba que él le decía que la iba a matar y que la iba a violar antes de que se enfríe y que "se los iba a llevar a los tres" haciendo referencia a que iba a matar a ellas y a los nenes...".

Que, bajo la misma modalidad nos entrevistamos con la madre de la víctima, la Sra. **XXX**, quien en igual fecha relató que "...que los ocho años que duró la relación de XXX con E. fueron una tortura, que todos los días tenía la incertidumbre sobre qu le iba a pasar a su hija. XXX le negaba todo pero ella se daba cuenta. Que, la relación de ellos empezó cuando XXX tenía 18 o 19 años. Que ella trató de darle lo mejor, nunca le faltó nada, ni cosas materiales ni cariño. Anteriormente,

cuando su hija tenía 17 años se le fue de las manos, se le escapó y se fue a vivir al Barrio 30 de Octubre a un lugar que era como un antro donde había drogas y prostitución. Que varias veces tuvo que ir a buscar a la guardia del Hospital, por el consumo de drogas. Que ella la llevaba a su casa y XXX se escapaba. Que, en ese período fue cuando se puso en pareja con E. P. y se alejó de su familia. Que en los pocos contactos que tenían con ella la veían flaca, demacrada, con hambre, con los ojos morados; a veces los vecinos le avisaban que él la estaba atacando y ella iba a buscar, la llevaba a la casa, hacían la denuncia, y de pronto un día se levantaba y encontraba una notita que decía que se había vuelto con E. Que, después de que ella estuvo en el Hogar Yanina Paula le confesó que volvía con E. porque él le decía que la bala más chica que tenía era para la dicente y para su madre, la Sra. XXX. Que ella le dijo que no volviera con él por eso, porque ella no le tenía miedo, ya que cuando se casó su marido fue violento con ella, incluso le pegó un tiro en la cabeza y afortunadamente sobrevivió. Que después de haber vivido eso ya no le tiene miedo a nada. Que, durante los años que él estuvo en el penal (tres años) XXX vivió con ella y en ese período pudo escuchar todos los días los audios horribles que él le mandaba donde le decía "puta de mierda, más vale que me traigas cosas porque si no yo tengo gente afuera que la va a hacer mierda a tu abuela". Que, XXX debía ir a las dos visitas semanales y llevarles cosas, aunque llueva o aunque XXX no tuviera dinero para el remis. Que mientras P. estuvo libre ellas tuvieron que vivir bajo llave porque él era como un demonio que se aparecía en todos lados, incluso hacía guardias afuera de su domicilio. Que, el año pasado Sol Álvarez se hizo presente en su casa y le contó que habían recibido audios de los vecinos de XXX en los cuales se oía que estaba siendo golpeada. Que, ella fue a la Comisaría del Menor e hizo la denuncia. Que al día siguiente a las 7:00 de la mañana la policía fue a buscar a XXX para llevarla al Juzgado de Familia entonces ella la fue a esperar ahí. Que, días anteriores ella había estado recibiendo fotos de XXX donde se observaban los golpes, y ella le dijo que estaba juntando pruebas para las denuncias. Que, cuando XXX llegó al Juzgado la vio entrar sola entonces le preguntó dónde estaban los nenes y ella le contestó "quedaron durmiendo con el E.". Que, a ella se le paralizó el corazón pensando que sus nietos habían quedado con ese loco. Que entonces una chica le pidió que acompañara al patrullero a buscar a los niños. Que, una vez allí lo encontraron sentado en la puerta con XXX, mientras que XXX estaba durmiendo adentro. Que la policía le dijo que se tenían que llevar a lo menores, y él dijo "de acá no se van a llevar

nada". Que la chica policía le dijo que aprontara la ropa en una bolsa porque se los tenían que llevar. Que él metió ropa en un bolsa, y como P. se negaba a entregar los niños por lo que termino subiéndose al patrullero con ella, los policías y los nenes. Que una vez en el Juzgado P. subió hasta el tercer piso porque quería hablar con el Juez, que no lo soltaba a XXX, lo usaba como escudo. Que, aproximadamente un mes y medio antes, había recibido el llamado de una vecina de XXX quien le dijo "Señora, ustedes la puede venir a buscar a XXX porque el E. la molió a palos y le tiró dos tiros". Que ella dejó lo que estaba haciendo en la peluquería y se fue al circuito mena. Cuando llegó estaba lleno de policías pero no sabían quién era E. P. ni quien era XXX, que los vecinos se negaban a señalarlo porque en ese barrio todos se cubren. Que de pronto la vio a XXX en un baldío con XXX, entonces la dicente se acercó y le preguntó dónde estaba XXX, que ella le dijo que estaba con E. Que la entrevistada se arrimó a la casa y lo vio a él juntando los juguetes con XXX y le indicó a la policía que ese era E. P. Que ellas se llevaron a los nenes y después hicieron la denuncia, pero XXX termino volviendo. Que cuando XXX se fue ella lloró una semana entera y por medio de los vecinos averiguaba si su hija seguía viva...".

Que, el **Equipo Técnico Interdisciplinario** del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de esta jurisdicción realizó una **pericia psicológica psiquiátrica** a la denunciante y concluyeron que "...La Sra. XXX se encuentra al momento de la presente evaluación, ubicada en tiempo, espacio y lugar. Posee conciencia de la situación actual, sin trastornos mnésicos ni atencionales evidentes, no hemos detectado fenómenos alucinatorios ni conceptos que puedan considerarse dentro de la constelación delirante. Su juicio se encuentra conservado. Su capacidad intelectual desde el punto de vista clínico se encuentra dentro de los parámetros habitualmente denominados de normalidad. En la evaluación sostenida surgen indicadores, de acuerdo a su relato, de haber padecido violencia de género, verbal, física, psicológica y sexual. En cuanto a la posibilidad de que haya existido abuso sexual en la Sra. XXX, es de destacar la opinión de las Dras. Virginia Berlinebau y Estela Taylor, Médicas Psiquiatras Forenses del Cuerpo Médico Forense de la Nación, quienes en su artículo "Abuso Sexual: Evaluación Psiquiátrica Forense en Denuncia de Niños" (Publicación del Cuerpo Médico Forense de la Nación, año 2004) afirman: "Las denuncias de Abuso Sexual plantean particularidades con relación al sistema legal que hacen que sean especialmente difíciles de adjudicar: la naturaleza del delito lo convierte en un delito privado, raramente hay testigos

más allá del acusado y de la víctima... No hay un conjunto de criterios diagnósticos y/o algún síndrome de Abuso Sexual Específico y formalmente reconocido". El discurso de la Sra. XXX respecto de los hechos en estudio, posee una coherencia interna global, posee estructura lógica, no se advierten contradicciones, es comprensible, espontáneo, con vocabulario acorde a su edad y nivel de instrucción, ubica el relato en fecha, lugar, horarios, puede describir múltiples pormenores de las distintas situaciones descritas, tales como, actitudes, diálogos, estados subjetivos. No percibimos un relato lineal, sistematizado, rígido, reiterativo ni cerrado. La Dra. Irene Intebi, Médica Psiquiatra especialista en Abuso Sexual Infantil comenta en su libro "Abuso Sexual Infantil" (Editorial Granica) sostiene, "En lo que hace a las CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA DEL RELATO, es necesario tener en cuenta: 1- Su estructura lógica: debe de tener sentido al ser evaluado en su totalidad, no es necesario que sea un relato lineal, pueden aparecer ramificaciones sin que se modifique su estructura básica. Este criterio no se desmerece por la presencia de detalles inusuales, contenidos peculiares o eventos inesperados. 2- Que surja de manera poco estructurada: es decir que es esperable cierto grado de desorganización y, que en la medida que no se trate de un relato lineal, sistematizado, rígido, reiterativo y cerrado, aumenta su confiabilidad. En una descripción no fabricada debería producirse disgresiones espontáneas y variaciones del foco y punto de vista-en niños mayores que ya cuentan con esta última capacidad-, sin alterar la coherencia lógica. 3- La presencia de abundante detalles: acerca de personas, lugares, momentos en que ocurría y eventos específicos que enriquezcan el relato. La simple repetición de los mismos elementos no cumple con los requerimientos de este criterio." En cuanto al estado afectivo que acompaña la descripción de los momentos que refiere haber vivido, es de gran angustia, vergüenza y llanto contenido, lo que conforma un intenso malestar subjetivo. Al respecto, consideramos oportuno citar nuevamente a la Dra. Intebi quien en la fuente teórica anteriormente mencionada, expresa: "C- Las peculiaridades del CLIMA EMOCIONAL en el que transcurren las entrevistas pueden ser diferentes, aunque la intensidad suele ser muy significativa: 1- rechazo llamativo y evitación del tema. 2- Sentimientos de vergüenza y temor. Es común que las víctimas se muestren ansiosas, a veces apuradas por terminar de contar los incidentes o relatándolos de manera entrecortada, con mucha dificultad, en medio de un estado general depresivo o directamente llorando..." Consideramos que el marco discursivo descrito en la Sra. XXX y los sentimientos que acompañan

el mismo, son compatibles con las modalidades discursivas y los sentimientos de personas que han sido víctimas de situaciones abusivas de índole sexual. El estado actual se la Sra. XXX denota malestar subjetivo y sufrimiento psíquico ante la reaparición de las vivencias, en el marco de lo relatado. Destacamos el intenso temor que persiste en la examinada ante la posibilidad de experimentar nuevos actos disruptivos y/o violentos por parte del denunciado..."; "... La Sra. XXX se encuentra al momento de la presente evaluación ubicada en tiempo y espacio, posee conciencia de la situación actual, sin trastornos mnésicos ni atencionales evidentes, no hemos detectado fenómenos alucinatorios ni conceptos que puedan considerarse dentro de la constelación delirante. Su juicio se encuentra conservado. La capacidad cognitiva-intelectual de la entrevistada, desde el punto de vista clínico, se encuentra dentro de los parámetros habitualmente denominados de normalidad, según su edad y nivel de instrucción. El marco discursivo descrito en la entrevistada acerca de los hechos que habría padecido y los sentimientos que acompañan el mismo, son compatibles con las modalidades discursivas y los sentimientos de personas que han sido víctimas de situaciones abusivas de índole sexual, en situación de padecer violencia verbal, física, psicológica y sexual. El estado actual se la Sra. XXX denota malestar subjetivo y sufrimiento psíquico, ante los recuerdos penosos de las vivencias relatadas. Angustia y llanto invaden su relato en varios pasajes, aspecto que nos permite inferir la existencia de sentimientos de temor hacia la persona del denunciado, el Sr. E. P Sugerimos en consecuencia, que la examinada pueda sistematizar tratamiento psicológico bajo la modalidad ambulatoria. Sin otro particular, saludamos a Ud. muy respetuosamente..."

Pasando a referirnos a los **hechos** de los que fuera víctima la **Srta. XXX** la investigación se inicia a raíz de la denuncia radicada por la Srta. XXX en fecha 03 de Julio de 2019 en dependencias de Comisaría Primera, en la cual relata que siendo las 21:30 horas cuando se encontraba en el patio frontal de su vivienda sita en calle Las Orquídeas y Tavella de ciudad en compañía de sus hijas menores oyó cuatro detonaciones de arma de fuego las que fueron realizadas por un masculino a quien conoce como E. P. el que se conducía en un moto vehículo de 110 cc, de color gris con rojo. Que, al momento de efectuar los disparos P. le manifestó a viva voz "PUTA DE MIERDA, ESTO POR ESCRACHARME, TE VOY A PRENDER FUEGO LA CASA"; agregando que esto sería una represalia por el hecho de que un mes atrás P. la asaltó a mano armada y que ella utilizó las redes sociales para escracharlo.

Señaló tener mucho temor por su vida y la de sus hijas.

Que, se labró en el lugar de los hechos la correspondiente Acta Única de Procedimiento donde se pudo recabar la declaración testimonial del Sr. Leonel Sanguinetti, quien se desempeña como sereno de un obrador próximo al domicilio de E. En dicha oportunidad el testigo confirmó los dichos de la denunciante y posteriormente concurrió a la sede del Ministerio Público Fiscal donde brindó más detalles de lo ocurrido.

Que en fecha 04 de Julio de 2019 el Juzgado de Garantías local libró el mandamiento N° 2103 ordenando el allanamiento y registro domiciliario de la finca sita en Barrio Ex Circuito Mena, segundo pasillo a mano derecha, casa N° 54, habitada y/o frecuentada por el imputado E. N. P. donde se procedió al formal secuestro de un cartucho marca FLB 9 x 19, año de fabricación 2005 y un moto vehículo de 110 cc, dominio colocado 985 IMT color gris con rojo, en la que se conducía Pérez al momento de cometer el hecho investigado.

Que, posteriormente la víctima brindo mayores precisiones respecto del hecho investigado al ser entrevistada en Fiscalía en fecha 28 de Abril de 2020.

Respecto del **segundo hecho**, ocurrido en fecha 14 de Julio de 2019, contamos con la denuncia radicada por la Srta. XXX en Comisaría Primera en la cual relata que siendo aproximadamente las 20:50 horas cuando transitaba con su cuñado abordo de la motocicleta de su suegra (marca Zanella Zb de 110 cc, color azul, dominio colocado A054GUP) por una calle lindante al basural cuando fueron interceptados por E. P. quien intentó golpearlos con un hierro, lo que ocasionó que ambos perdieran el equilibrio y cayeran al piso.

Que, en esas circunstancias P. dañó la motocicleta utilizando para ello el hierro e incluso intentó prenderla fuego.

Los daños fueron constatados por el agente Fabricio Salas quien los plasmó en el informe mecánico de fecha 14 de Julio de 2019.

Este episodio determinó la internación de la Srta. Escobar en el nosocomio local, toda vez que la misma se encontraba cursando un embarazo de ocho meses al momento del hecho.-

Que, en fecha 15 de Julio de 2019 se le solicitó al Juzgado de Garantías en turno la imposición de medidas inhibitorias de protección a la víctima, las que fueron otorgadas en el mandamiento N° 2142.

Que, la víctima declaró respecto de este hecho en fecha 28 de Abril de 2020 al momento de ser entrevistada en la Unidad Fiscal y señaló que "...que en el mes

de julio de 2019 no recordando exactamente el día ella iba en bicicleta hacia el Ex Circuito Mena hacia la casa de su hermana XXX, a plena luz del día cuando fue interceptada por "Negro Amaranto" a quien conoce por ser vecino de su otra hermana J. E. Que este masculino la apuntó con un arma de fuego de puño, de color plateado con tambor y le pegó una piña en la cabeza para posteriormente intentar sacarle su bicicleta la cual le habían donado la semana anterior en "Radio Sol", que como no pudo sacarle la bicicleta se la rompió a patadas, pero de todas maneras le robó la mochila con sus pertenencias. Que luego de eso ella lo escrachó en radio sol ya que ellos le habían donado la bici. Que ella uso el sobrenombre para escracharlo pero después fue llamando más gente que dio el nombre, el apellido, y también la dirección. Que a raíz de esto P. se enojó y una noche, pocos días después, pasó por su domicilio en moto y le tiró tres tiros. Que esto fue presenciado por el sereno de la Rio Uruguay, que cuida el predio donde ella vive, así que supone que tiene que haber sido a las 20:00 horas o más porque el sereno entra a las 19:00. Que "Leo" Sanguinetti (el sereno) le describió la moto y ella enseguida se dio cuenta de que era la moto de P. Señala que iban dos en la moto, que P. fue el que hizo los disparos. Que, luego de todo esto ella fue a hacer la denuncia y por lo que sabe le hicieron un allanamiento...".

Continuando con la Investigación Penal Preparatoria se comisionó a personal de las Divisiones Investigaciones y Criminalística dependientes de la Jefatura Departamental de policía a los fines de que se entrevistaran con la Srta. XXX y en base a sus dichos confeccionaran la correspondiente Acta Única de Procedimiento e Informe Técnico Fotográfico; de esta forma se logró precisar el lugar donde ocurriera la agresión de fecha 14 de Julio de 2019.

Finalmente se le recabó declaración testimonial a la **Sra. XXX** quien en fecha 19 de Junio de 2019 manifestó que "...Que el día de los hechos investigados la dicente llegó a su casa luego de haber ido a una consulta médica y se acostó ya que estaba descompuesta. Que, llegó su nuera N. V. E. y le pidió la moto para ir a la casa de su hermana a buscar leche. Que ella le prestó la motocicleta y N. se fue en compañía del hijo menor de la dicente O. A. G. (a) mojarra. Que, al rato llegaron N. y O. llorando ya que un masculino se la había roto. Relata que Norma le comentó que antes de eso había denunciado a esta persona dado que le había robado una bicicleta y ese día se lo cruzaron y este hombre se interpuso en su camino y le pegó con un palo al tiempo en que le manifestaba que retirara la denuncia. Que tanto N. como O. resultaron lesionados en ese episodio, sobretodo Norma la cual

además estaba embarazada de su hija menor. Refiere que la moto quedó hecha pedazos, aún tiene partes que no ha llegado a arreglar debido a la situación económica. Que, la declarante acompañó a N. a la Comisaría primera donde fue revisada por la médica de policía quien le sugirió que le llevara al Hospital para que le realizaran un control ginecológico. Que en el Hospital permaneció internada por tres días ya que empezó a tener contracciones. Agrega que su hijo también estaba lesionado pero no quiso denunciar...".

Asimismo, los Sres. Fiscales subsumieron legalmente los hechos atribuidos en las figuras de "...en los delitos de **Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada** (art. 142 incs. 1º y 5º del Código Penal), **Abuso Sexual con acceso carnal reiterado** (arts. 119 3º párrafo y 55 del Código Penal), **Abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas reiterado** (arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. "d" y 55 del Código Penal), **Amenazas Simples reiteradas** (arts. 149 bis primer párrafo cláusula primera y 55 del código Penal), **Amenazas Coactivas** (art. 149 bis 2º párrafo del Código Penal), **Desobediencia a una orden judicial reiterada -cinco hechos-** (arts. 239 y 55 del Código Penal), **Lesiones Leves Dolosas agravadas en función de la relación de pareja y mediando violencia de género** (art. 92 en relación a los arts. 89 y 80 incs. 1º y 11º del Código Penal y arts. 4 y 5 de la Ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres), **Amenazas Calificadas reiteradas** (arts. 149 bis primer párrafo cláusula segunda y 55 del código Penal) y **Daño simple** (art. 183 del Cód. Penal) que concurren **realmente** entre sí (art. 55 del Código Penal) y se le atribuyen a **E. N. P.** en calidad de autor (art. 45 del Código Penal)".-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio.

3) Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 02.02.2021, han sido: "...**RESUELVE**: no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 10.746, y rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 89 del mismo cuerpo normativo porque no existe agravio actual y concreto ya que no se dictado absolución alguna. Se tienen presente la reserva de caso federal. Seguidamente se continuó con la audiencia de admisión de evidencias e interrogadas al respecto las partes afirmaron que no se ha arribado a ningún acuerdo probatorio. Se concedió la palabra a la **Fiscalía**, la cual ofreció los siguientes **TESTIGOS**: **1.- Sra. P. F. J. F.**, víctima de autos a fin

de ser interrogada acerca de lo vivenciado, la historia de pareja y los hechos intimados. **2.- Oficial Ppal. Verónica PREIZ** para ser interrogada respecto de su intervención en estas actuaciones y su conocimiento sobre los hechos intimados. **3.- Oficial Sub Inspector Florencia ORTMANN**, para ser interrogada respecto de su intervención en estas actuaciones y su conocimiento sobre los hechos intimados. **4.- Dr. Adrián SIEMENS**, Médico Forense, a fin de ser interrogado respecto al informe médico realizado en fecha 23/08/2019. **5.- Sra. S. B. R.**, madre de la víctima, para que declare sobre la historia de violencia del imputado hacia la Sra. Ferrari y su conocimiento sobre los hechos intimados. **6.- Dra. María Sol ÁLVAREZ**, Coordinadora del Consejo Municipal de la Mujer, para ser interrogada acerca de la intervención realizada con la Sra. Ferrari y su conocimiento sobre los hechos intimados. **7.- Lic. Norma SOSA**, Trabajadora Social del ETI, a fin de ser interrogada acerca de su intervención como miembro del ETI respecto a Ferrari y Pérez. **8.- Lic. María Belén TITO**, psicóloga del ETI, a fin de ser interrogada acerca de su intervención como miembro del ETI respecto a Ferrari y Pérez. **9.- M de los A R** para que declare sobre la historia de violencia del imputado hacia la Sra. XXX. **10.- S. F.**, hermano de la víctima, para que declare sobre la historia de violencia del imputado hacia la Sra. XXX y su conocimiento sobre los hechos intimados. **11.- Oficial Ayudante Marianela Ayelén ACIAR**, para ser interrogada respecto de su intervención en estas actuaciones y su conocimiento sobre los hechos intimados. **12- Agente Daniel Andrés VAN DER DONCKT**, para ser interrogado respecto del ITF N°2660/19. **13.- Oficial Inspector Antonella VIUGNER**, para ser interrogada respecto de la denuncia recibida en fecha 07 de diciembre en Colón. **14.- Oficial Ayudante Brenda FLORES**, para ser interrogada respecto de la denuncia recibida en fecha 27 de diciembre de 2019 en Colón. **15.- Lic Rafael CHAPPUIS** para ser interrogado respecto de la Cámara Gesell realizada respecto del niño Joan Pérez. **16.- Cabo 1º Carlos MALDONADO RAMÍREZ** para ser interrogado respecto del informe N° 030/20. **17.- Oficial Ayudante Sergio BARRETO CARABALLO**, para ser interrogado respecto del informe N°011/20 (celular). **18.- Sra. Lorena Concepción CHIVEL**, operadora del Área de la Mujer, para ser interrogada por su intervención en el caso desde dicho organismo. **19.- Sra. Mariela POCO**, operadora del Área de la Mujer, para ser interrogada por su intervención en el caso desde dicho organismo. **20.- Lic. Daniela Vanesa CHAVES**, operadora del Hogar Yanina, para ser interrogada por su intervención en el caso desde dicha institución.

21.- Lic. Verónica BERTHET operadora del Hogar Yanina, para ser interrogada por su intervención en el caso desde dicha institución. **22.- Sgto. Lucio MANSILLA**, para ser interrogado respecto del ITF N°1625/19. **23.- Oficial Inspector Pablo Alejandro PEREZ**, para ser interrogado por los croquis realizados (02/05/20), del allanamiento realizado en fecha 04/07/2019 en ex-circuito Mena (mandamiento 2103) y demás actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones. **24.- N. V. E.**, para ser interrogada respecto de los hechos de los que fuera víctima. **25.- Oficial Sub inspector Adrián BENCE**, para ser interrogado respecto del acta única de procedimiento labrada en Orquídeas y Tabella en fecha 03/07/2019, de la denuncia que le recibiera a la Sra. Escobar en fecha 14/07/19 y demás actuaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones. **26.- Oficial David Eladio FIGUEROA**, para ser interrogado respecto del Inventario de motocicletas de fecha 04/07/19 y del ITF N°893/20. **27.- Oficial Ayudante Juan Gabriel FRANCO**, para ser interrogado respecto del ITF N°1352/19. **28.- Agente Fabricio SALAS**, para ser interrogado respecto del informe mecánico de fecha 14/07/19. **29.- Oficial Principal Mariano MAZARIN** para ser interrogado respecto del acta única de procedimiento de fecha 29/05/20. **30.- Sr. Ángel Leonel SANGUINETTI**, para ser interrogado respecto de lo acontecido el 03/07/19. **31.- Sra. Sandra Teresa ROMERO**, para ser interrogada respecto de lo acontecido el 14/07/19. **32.- Lic. Eduardo GÁNDOLA**, psicólogo del ETI, para ser interrogado sobre la pericia psicológica psiquiátrica realizada a la Srta. Paula Florencia Josefina Ferrari. **33.- Dr. José CABELUZZI**, psiquiatra del ETI, para ser interrogado sobre la pericia psicológica psiquiátrica realizada a la Srta. Paula Florencia Josefina Ferrari. **34.- Sub Prefecto Alejandro MONDRAGÓN**, Director de Unidad Penal N°4, para que declare respecto del informe de fecha 04/05/2020 y todo otro dato de interés inherente a sus funciones. **35.- Oficial Ayudante Andrés MAGISTRATTI** para declare sobre el allanamiento realizado en fecha 31/12/2019 en el domicilio de calle 7 del Norte y Labalta y toda otra diligencia realizada en el marco de la presente investigación. **36.- Sub Comisario David LEMOS**, División Criminalística de la Jefatura Colón, para que declare sobre la operación técnica realizada el 07/12/19. **37.- Agente Antonella KLIPPER**, División Criminalística de la Jefatura Colón, para que declare sobre la operación técnica realizada el 07/12/19. Agregan tres testigos, **38.- Comisario Pablo PEREZ**, para que declare sobre su actuación en estos autos. **39.- Of. Ayudante Enzo BENÍTEZ VAN OPSTAL**, para que declare sobre la

notificación del Mandamiento N°4729 y toda otra intervención que haya tenido en esta causa en ejercicio de sus funciones. **40.- Andrea CROSIGNANI**, Oficial de Justicia, para que declare sobre la notificación personal realizada a E. N. P. de fecha 27/09/2018. Concedida la palabra a la Defensa, el Dr. PELUFFO señaló que no va a acordar la incorporación de ningún informe por lectura atento a que se trata de hechos controvertidos. Seguidamente el Sr Juez señaló que si bien el listado de testigos es voluminoso se condice con la plataforma fáctica que aduce a una relación de varios años, por lo cual considera que es conducente y pertinente para probar su teoría del caso, sin perjuicio de lo cual se reserva la facultad de desechar aquellos testigos que no causen perjuicio al jurado ni una dilación indebida al proceso. Acto seguido la **Fiscalía** ofreció la incorporación de la siguiente **DOCUMENTAL**: **1.-** Acta de denuncia de fecha 07/11/2018 radicada por P. F. **2.-** Decreto de apertura de causa de fecha 07/11/2018. **3.-** Oficio N°4730 de fecha 07/11/2018 emanado del Juzgado de Garantías local disponiendo la implementación del dispositivo Botón Anti-pánico en protección de la Srta. F. debidamente diligenciado. **4.-** Mandamiento N°4729 de fecha 07/11/2018 emanado del Juzgado de Garantías local disponiendo medidas inhibitorias en protección a la víctima F. debidamente diligenciado. **5.-** Acta de declaración de Imputado de fecha 04/12/2018. **6.-** Informe de R.N.R del encartado e informe de antecedentes por Secretaría. **7.-** Parte de Novedad policial de fecha 21/08/2019 suscripto por la Of. Ppal. Verónica Preiz. **8.-** Acta de denuncia de fecha 22/08/2019 realizada por Roh Susana Beatriz. **9.-** Decreto de apertura de causa de fecha 23/08/2019. **10.-** Constancia de entrevista con P. F. celebrada en fecha 23/08/2019 por ante la OVG. **11.-** Informe médico de fecha 23/08/2019 correspondiente a la Srta. P. F. F. labrado por el Dr. Siemens Adrián y anexo fotográfico. **12.-** Constancia de REJUCAV. **13.-** Mandamiento N°2526 de fecha 23/08/2019 diligenciado. **14.-** Mandamiento N°2525 de fecha 23/08/2019 diligenciado. **15.-** Transcripción del video de la audiencia realizada ante el Juzgado de Familia N°1. **16.-** Ampliación del decreto de Apertura de causa de fecha 08/10/2019. **17.-** Informe presentado por el Consejo Municipal de la Mujer de fecha 9/10/2019. **18.-** Acta de declaración de imputado de fecha 23/10/2019. **19.-** Copias certificadas del Expte. N°14163/C/J1 caratulado: "F. P. F. C/ P. E. N. S/ VIOLENCIA FAMILIAR". **20.-** Acta de declaración testimonial de la Sra. M. de los Á. R. de fecha 21 de Noviembre de 2019. **21.-** Acta de declaración testimonial del Sr. S. F. de fecha 21 de Noviembre de 2019. **22.-** Acta de denuncia radicada por la

Srta. P. F. J. F. en fecha 23 de Diciembre de 2019. **23.-** Acta de entrega de menor de fecha 23 de Diciembre de 2019. **24.-** Constancia de entrevista telefónica con la Srta. P. J. F. de fecha 26 de Diciembre de 2019. **25.-** Decreto de ampliación de apertura de causa de fecha 27 de Diciembre de 2019. **26.-** Mandamiento N°4424 emanado del Juzgado de Garantías local ordenando la detención de E. N. P., como así también el allanamiento y registro domiciliario de la finca ubicada en Barrio Ex Circuito Mena, sobre calle Carlos Gardel, Casa N.º XX de ciudad, debidamente diligenciado. **27.-** Informe Técnico Fotográfico N° 2660/19 realizado por el Agente Daniel Andrés Van Der Donckt de la División de Criminalística en fecha 23 de Diciembre de 2019. **28.-** Acta de declaración de imputado de fecha 27 de Diciembre de 2019. **29.-** Mandamiento S/N° de fecha 31 de Diciembre de 2019 emanado del Juzgado de Garantías local que ordena el allanamiento y registro domiciliario de la finca sita en 7 del Norte y Cabo Labalta (B° 30 de Octubre) debidamente diligenciado. **30.-** Acta de declaración testimonial videograbada de la Srta. P. J. F. de fecha 03 de Enero de 2020. **31.-** Acta de denuncia radicada por la Srta. F. en fecha 07 de Diciembre de 2019 en la localidad de Colón. **32.-** Copias certificadas extraídas del Legajo de Investigación Fiscal N° 2251/19 caratulado "SUAREZ, CRISTIAN MIGUEL; SALDIVIA, LEANDRO MARTÍN; MORINICO, LUIS RAFAEL Y UN MENOR S/HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO". **33.-** Copia de la denuncia radicada por la Srta. P. J. F. en fecha 27 de Diciembre de 2019 en la localidad de Colón. **34.-** Oficio N° 33/OGA emanado del Juzgado de Garantías local autorizando el relevamiento integral del teléfono celular marca Huawei, modelo CRO-LO3, color blanco, abonado de la empresa Personal, con tarjeta de memoria marca Sandisk de 8 GB, Imei N°862555030236103. **35.-** Informe Técnico N°011/20 de fecha 20 de Enero de 2020 suscripto por el Oficial Ayudante Sergio H. Barreto Caraballo de la División de Investigaciones dependiente de la Jefatura Dptal. de Policía. **36.-** Acta de declaración testimonial de la Sra. María Sol Álvarez de fecha 7 de Enero de 2020. **37.-** Acta de declaración testimonial de Lorena Concepción Chivel de fecha 17 de Febrero de 2020. **38.-** Acta de declaración testimonial de Mariela Ester Poco de fecha 17 de Febrero de 2020. **39.-** Acta de notificación de Cámara Gesell (anticipo jurisdiccional de prueba) de fecha 18 de Febrero de 2020. **40.-** Acta de entrevista con P. J. F. de fecha 5 de Marzo de 2020. **41.-** Copia certificada de anotaciones aportadas por la testigo Mariela Ester Poco en fecha 18 de Febrero de 2020 en una (1) fs. **42.-** Constancia de entrevista telefónica con la Sra. Daniela Vanesa Chaves de fecha 13 de Abril de 2020. **43.-**

Constancia de entrevista telefónica con la Sra. Susana Beatriz Roh de fecha 13 de Abril de 2020. **44.-** Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Hogar "Yanina" de la localidad de Colón de fecha 15 de Abril de 2020 suscripto por las licenciadas Berthet y Chaves. **45.-** Informe Técnico N.º 30/20 elaborado por el Cabo Maldonado Ramírez de la División de Investigaciones dependiente de la Jefatura Dptal. de Policía en fecha 31 de Enero de 2020. **46.-** Decreto de ampliación de apertura de causa de fecha 20 de Abril de 2020. **47.-** Informe del Director de la Unidad Penal N° 4 de ciudad elaborado en fecha 04 de Mayo de 2020. **48.-** Croquis referencial e imágenes ilustrativas de los distintos escenarios donde tuvieran lugar los hechos investigados, a saber: Barrio Ex Circuito Mena sobre calle Carlos Gardel casa N° XXX; calle Millán a la altura del colegio Don Bosco, y calle Las Margaritas N° XXX de ciudad; realizados por el Oficial Inspector Pablo Alejandro Pérez. **49.-** Informe de entrevista en Cámara Gesell del menor XXX suscripto por el Lic. Rafael Chappuis. **50.-** Informe Técnico fotográfico N° 1635/19 realizado por el Sargento Lucio D. Mansilla en fecha 22 de Agosto de 2019. **51.-** Pericia Psicológica Psiquiátrica realizada a la Srta. Paula Josefina Ferrari, suscripta por el Dr. José Cabelluzzi y el Lic. Eduardo Gándola. **52.-** Acta de denuncia de fecha 03 de Julio de 2019 radicada por la Srta. Norma Valeria Escobar. **53.-** Acta Única de procedimiento realizada en calle Las Orquídeas y Tavella de ciudad en fecha 03 de Julio de 2019 por el Oficial Sub Inspector Roberto Adrián Bence. **54.-** Mandamiento N°2103 emanado del Juzgado de Garantías local en fecha 04 de Julio de 2019 debidamente diligenciado. **55.-** Inventario de motocicletas realizado en fecha 04 de Julio de 2019 por el Oficial Inspector David Eladio Figueroa. **56.-** Informe de verificación de motovehículo marca Motomel, dominio colocado 985 IMF suscripto por el Sub Oficial Principal Ramón Carlos Gutiérrez. **57.-** Informe Técnico Fotográfico N°1352/19 suscripto por el Oficial Ayudante Juan Gabriel Franco. **58.-** Constancia de entrevista con la Sra N. V. E. en fecha 28 de Abril de 2020 en el marco del Legajo N°3624/19. **59.-** Acta de denuncia de la Srta. N. V. E. de fecha 14 de Julio de 2019. **60.-** Informe mecánico de la motocicleta marca Zanella, modelo ZB de 110 cc, dominio colocado A054GUP suscripto por el Agente Fabricio Salas en fecha 14 de Julio de 2019. **61.-** Decreto de apertura de causa de fecha 15 de Julio de 2019 en el marco del Legajo N°3794/19. **62.-** Mandamiento N°2142 emanado del Juzgado de Garantías local en fecha 15 de Julio de 2019 debidamente diligenciado. **63.-** Constancia de entrevista con la Sra N. V. E. en fecha 28 de Abril de 2020 en el marco del Legajo

Nº 3794/19. **64.-** Decreto de modificación de apertura de causa en el marco del Legajo Nº 3624/19 y su acumulado N.º 3794/19 de fecha 08 de Mayo de 2020. **65.-** Informe de fecha 20 de Mayo de 2020 suscripto por el Oficial Principal Mariano Mazarín. **66.-** Acta Única de Procedimiento realizada en Avenida Arturo Frondizi y Carlos Gardel de ciudad por el Oficial Ppal. Mazarín. **67.-** Informe Técnico Fotográfico Nº893/20 elaborado por el Oficial Inspector David Figueroa. **68.-** Acta de declaración testimonial de Angel Leonel Sanguinetti de fecha 18 de Junio de 2020. **69.-** Acta de declaración testimonial de S. T. R. de fecha 19 de Junio de 2020. **70.-** Epicrisis de la Srta. N. V. E.. **71.-** Acta de declaración de Imputado de E. N. P. de fecha 15 de Julio de 2020. **72.-** Informe de la Empresa de telefonía celular Personal. Seguidamente la Fiscalía señala que agrega: **73.-** Informe de entrevistas con vecinos del ex circuito Mena de fecha 03/11/2020. **74.-** Acta de entrevista con la Sra. P. J. F. de fecha 23/12/2020 en la cual fue consultada la tramitación de la causa por juicio por jurados. **75 -** Acta de declaración de imputado de E. N. P. de fecha 10/10/2020. Se aclara que las actas de declaración se ofrecen al solo efecto de refrescar la memoria de los testigos o plantear contradicciones, por lo cual no ingresarán de forma autónoma sino a través de los testigos ofrecidos en Nº20, 21, 24, 30, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 63, 68 y 69. En cuanto al Informe Nº73 realizado por el Com. Pablo López y la Of. Ayelén Aciar también se utilizará para refrescar memoria o resaltar contradicciones. Concedida la palabra a la Defensa, respecto de la pertinencia de la documental Nº32, la Fiscalía señala que en el marco del legajo referenciado, el imputado actuando como testigo aportó su celular para su examen, se lo relevó y la división criminalística elaboró un informe. Respecto del Informe Nº73 respecto de declaraciones de vecinos del ex circuito Mena, los mismos por miedo a represalias se negaron a dar sus nombres. Ante ello el Sr. Defensor se opone a su incorporación a través de la declaración de los funcionarios policiales. El Sr. Fiscal Coordinador señala que se comisionó a los funcionarios a relevar a los vecinos del ex circuito Mena, en ese trabajo hablaron con varios de ellos. P. está detenido en virtud de hechos violentos, los vecinos dieron cuenta de esos hechos y de que vive el hermano de P. en el barrio. Es por ello que los vecinos que hablaron contaron determinadas cosas a la policía, pero se negaron a identificarse por el temor a represalias. Los funcionarios declararán sobre el trabajo de campo realizado, relatando lo que declararon los vecinos que se negaron a venir por el temor que les genera el imputado. Los vecinos dijeron que la víctima padecía golpizas, que huía, hablaron del contexto

de violencia que se vivía en ese domicilio. El Sr. Defensor solicita la exclusión de dicho informe porque no contribuye a la celebración de un juicio justo, en cambio él sí tiene testigos que son vecinos del ex circuito Mena que con nombre y apellido que vendrán a declarar. El Sr. Vocal señala que resolverá la cuestión planteada al final de la audiencia. A continuación la **Fiscalía** ofrece los siguientes **EFECTOS**:

- 1.-** Un Cd que contiene dos videos de audiencias celebradas en fecha 23/08/2019 en el Juzgado de Familia N°1 de esta jurisdicción con P. F. y E. P., respectivamente.
- 2.-** Un DVD conteniendo la entrevista en Cámara Gesell del menor XXX.
- 3.-** Un DVD conteniendo entrevista videograbada de la declaración testimonial de la Srta. P. J. F. en sede de la Unidad Fiscal.
- 4.-** Un (01) celular marca Huawei, modelo CRO-L03, color blanco, N° de Imei8622555030236103, chip de la empresa Personal y tarjeta de memoria marca Sandisk de 8 Gb.
- 5.-** Un CD-R, con tres (03) grabaciones extraídas de celular Lenovo A1010A20 IMEI 86370403290038 - 863704032920046 secuestrado por la Jefatura Dptal. Colón- Sección Criminalística Colón Entre Ríos.
- 6.-** Un (01) cartucho calibre 9 x 19, marca FLB, año de fabricación 2009.
- 7.-** Una motocicleta de 110 cc., color gris con rojo, dominio colocado 985 IMT. La Defensa no se opone a su incorporación. A continuación la Defensa ofrece los siguientes TESTIGOS:

- 1.- Gustavo Alejandro GONZÁLEZ**, domiciliado en Bvard. Díaz Vélez 895 de ciudad, quien fue vecino de P. y F. cuando ambos convivían en esa calle, declarará que los vio siempre juntos y que no observó episodios de violencia.
- 2.- Kevin Maximiliano SANCHEZ**, vivió junto a la pareja en el ex circuito Mena.
- 3.- Martín GUIGUET**, vecino del ex circuito Mena.
- 4.- Yanina FABRE** vecina del ex circuito Mena.
- 5.- R. P.**, madre del imputado que acompañaba al Jardín Sirirí año 2018.
- 6.- Daian CÁCERES**, vecino de la pareja del ex circuito Mena. No tiene prueba documental o efectos que ofrecer. La Fiscalía no formula oposición. Seguidamente el Sr. Vocal RESUELVE: **a)** salvo la prueba documental N°73, el resto entiende que es pertinente y legalmente apta para demostrar los hechos controvertidos, si bien a priori aparece como abundante, no es excesiva en relación a la plataforma fáctica planteada. **b)** En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa, al no mediar oposición de la fiscalía, y teniendo en cuenta que los testigos declararán sobre la convivencia de la pareja, aparecen como pertinentes. **c)** Respecto a la documental N°73, nota que los funcionarios policiales son testigos de oídas de comenarios de vecinos del lugar. El miedo no es causal de excusación para comparecer a juicio. Los únicos testigos de oídas que se admiten es cuando la víctima no puede declarar, como ser en un homicidio. No es éste el caso, surge

de la fecha de dichos informe que el mismo fue obtenido luego de la remisión de la causa a juicio, por lo tanto la Fiscalía tiene la facultad de acudir a esos testigos como prueba de refutación si así lo quisiera hacer, por lo que no hará lugar a la incorporación de dicho informe. **d)** Se rechazan los planteos de inconstitucionalidad y se tiene presente la reserva de caso federal. **e)** Ante la inminencia de la feria judicial la fijación de audiencia de voir dire -art. 26 inc. B de la Ley 10.746- será oportunamente notificada por OGA...".-

En audiencia de fecha 19/2/2021, "...las partes arribaron a un acuerdo probatorio respecto de la introducción por lectura de cierta documental, desistiéndose en consecuencia de los testigos: **1)** Agente Daniel Andrés Van Der Donckt, **2)** Oficial Ayudante Sergio Barreto Caraballo, **3)** Sgto. Lucio Mansilla, **4)** Oficial Sub inspector Adrián Bence, **5)** Oficial David Eladio Figueroa, **6)** Oficial Ayudante Juan Gabriel Franco, **7)** Agente Salas Fabricio, **8)** Oficial Principal Mariano Mazarín, **9)** Oficial Ayudante Andrés Magistratti, **10)** Sub Comisario David Lemos, **11)** Oficial Ayudante Enzo Benítez Van Opstal, **12)** Sra. Andrea Crosignani. Respecto del **Sub Prefecto Alejandro Mondragón** (Director de Unidad Penal Nº 4) el Sr. Defensor manifestó que no desistirá de su declaración por ser de su interés, a lo cual la Fiscalía no formuló objeciones.

En la tercera jornada del debate oral, el día 18 de marzo de 2021, la Fiscalía desistió de la comparecencia de los testigos: **S. F.** y de **N. V. E.**, y la Defensa de los testigos: **Gustavo Alejandro GONZÁLEZ, Kevin Maximiliano SANCHEZ, Martín GUIGUET, Yanina FABRE y Daian CÁCERES.**

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **1.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN** [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les dar copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas

instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban. Luego les informar sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qu decisión deben tomar.**

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. [1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.** [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qu pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qu procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qu prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la ma. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor,

ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartir** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustara a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por va de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMÁS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, ledo o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] **No** será justo decidir este caso [2] en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba

en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de E. N. P. más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a E. N. P. culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES** [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificar, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra nica responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado/a más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS** [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones

sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS** [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestar en la medida que la ley permita. Responder a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO** [1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de *culpable*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual E. N. P. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber

cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que E. N. P. **es inocente**. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado E. N. P. fueron cometidos y que él fue quien los cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** [1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de E. N. P. más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a E. N. P. **no culpable** de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** [1] La frase **"más allá de duda razonable"** constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra **"duda razonable"** en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes creen que E. N. P. es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el fiscal así lo haga.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5]

Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que E. N. P. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO.** [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. **No** deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él [4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado/a haya o no declarado en este caso. **VALORACION DE LA PRUEBA.** [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qu prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Depender exclusivamente de ustedes qu tanto o qu tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qu tanto o qu tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este

caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se vea ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también

pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.** [14] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por E. N. P. de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de E. N. P. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo está de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** *Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la*

comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, depender de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

1º) P. F. J. F. y E. N. P. mantuvieron una relación de pareja;

2º) Entre abril de 2015 a abril de 2018, E. N. P. estuvo privado de su libertad en la Unidad Penal nº 4, "Justo José de Urquiza" de Concepción del Uruguay, por hechos ajenos a su relación de pareja, recibiendo la visita de P. F. J. F. en 122 (ciento veintidós) ocasiones;

3º) Entre abril de 2015 a abril de 2018, P. F. J. F. vivió principalmente en el domicilio de su madre, S. B. R., sito en Las Orquídeas nº . de Concepción del Uruguay;

4º) Entre abril de 2018 hasta el 23 de agosto de 2019, la pareja volvió a convivir en la vivienda precaria ubicada en el Barrio denominado "Ex-circuito Mena", casa nº XXX de Concepción del Uruguay, con excepción del período aproximado de noviembre de 2018 donde la Sra. F. residió momentáneamente en el domicilio de Las Margaritas nº XXX del Barrio San Isidro;

5º) En fecha 27 de septiembre de 2018, el Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de esta jurisdicción en el Expte. Nº 14163/C-J1 caratulado "F., P. F. C/ P., E. N. S/ VIOLENCIA DE GÉNERO", le prohibió al imputado por el plazo de 180 días, el acercamiento a la Sra. F., no pudiendo realizar actos perturbadores en su vivienda, ámbito laboral y vía pública, como realizar llamadas telefónicas amenazantes, mail u otro tipo de comunicación electrónica;

6º) En fecha 23 de agosto de 2019, el Sr. Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes Nº 1 de esta jurisdicción en los autos Nº 14163/C/J1 caratulado "F., P. F. C/ P., E. N. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", le prohibió a P., por el plazo de 180 das, entre otros aspectos, mantener comunicaciones amenazantes mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, emails y similares;

7º) Entre los das 23 de agosto de 2019 hasta el 11 de septiembre de 2019, P. F. J. F. junto a sus hijos menores de edad, ingresaron al Hogar "Yanina" de la

localidad de Colón;

8º) Entre el 11 de septiembre de 2019 al 26 de diciembre de 2019, P. F. J. F. junto a sus hijos menores de edad vivió en la ciudad de Colón, y E. N. P., en el Barrio denominado "Ex-circuito Mena", casa nº XXX de Concepción del Uruguay los fines de semana y por razones laborales reside en zona rural entre Colón y Uruguay de lunes a viernes, fecha esta última en la cual fue detenido en el marco de la presente causa; y

9º) En el mes de julio de 2019, N. V. E. junto a su grupo familiar conviviente, vivía en el domicilio sito en la intersección de las calles Las Orquídeas y Tavella de Concepción del Uruguay.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. **Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado precedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba

valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL. [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO. [1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si E. N. P. es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito

sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, depender de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **2. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a E. N. P. alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por el Fiscal sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener varios formularios de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión para **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho, y en los **principios legales** que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que E. N. P. es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente les instruiré sobre cada delito en particular, al explicarles ahora cada uno de los delitos

aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. [5] **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que E. N. P. cometió el delito principal por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si E. N. P. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme yo se los explicar.** Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les dar ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

HECHO N° 1

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO

La fiscalía acusa a E. N. P. del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado contra la víctima cometido entre el 18 de abril de 2018 y el 23 de agosto de 2019.

[1] Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado es necesario que el Fiscal haya probado más allá de duda razonable los **siguientes 3 (tres) elementos:**

1) que el acusado E. N. P. penetró con su pene, con el dedo o un instrumento en la vagina o en el ano de la víctima;

2) que el acusado E. N. P. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima;

3) que la víctima no consintió libremente la acción.

Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vulva o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación.

La **"falta de consentimiento"** de la víctima, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia física o psicológica, amenazas o intimidaciones.

Por **"reiteración"** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando

más de un hecho encuadra en la misma figura penal.

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal.

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal.

Ser suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de E. N. P. los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHO N° 2

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS

En este caso, la fiscalía acusa a E. N. P. del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado por el empleo de arma blanca y arma de fuego contra la víctima cometido entre abril de 2018 hasta agosto de 2019.

La ley dispone que comete este delito quien abusa sexualmente de una persona contra su libre voluntad y cuando hubiere acceso carnal por va anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vas. **Pero este delito se agrava cuando se emplean armas.**

Les explicar estos conceptos enseguida.

[1] Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el empleo de armas es necesario que el Fiscal haya probado más allá de duda razonable los **siguientes 4 (cuatro) elementos:**

1) que el acusado E. N. P. penetró con su pene, con el dedo o un instrumento en la vagina o en el ano de la víctima;

2) que el acusado E. N. P. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente a la víctima;

3) que el acusado E. N. P. utilizó un cuchillo y en otras ocasiones armas de fuego para cometer el abuso sexual contra la víctima.

4) que la víctima no consintió libremente la acción.

Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vulva o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación.

El **“cuchillo”** está comprendido dentro del concepto de arma para la Ley Penal.

Por “arma de fuego” debe entenderse cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión.

Que para doblegar la voluntad de la víctima utilizó un cuchillo y también un arma de fuego.

Ustedes deben determinar que se acreditó la existencia de un cuchillo y de un arma de fuego. Si no se puede acreditar la existencia de ambos elementos, se considera que el delito se cometió sin el empleo de armas.

La **“falta de consentimiento”** de la víctima, implica que por alguna circunstancia la misma no haya podido decidir sobre los actos, por mediar violencia

física o psicológica, amenazas o intimidaciones.

Por **“reiteración”** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal.

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE

La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal y con armas es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona.

Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal y con armas.

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal y con armas de la víctima.

Ser suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de E. N. P. los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal y con armas.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual con acceso carnal y con armas reiterado (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba

presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable “el empleo de armas”, pero están convencidos y convencidas que E. N. P. abusó sexualmente de la víctima, deberán considerar la opción de declararlo culpable del delito menor incluido de abuso sexual con acceso carnal reiterado (opción nº 2), que es lo mismo que el anterior pero “sin armas”.

c) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable (opción nº 3).

HECHO N°3

AMENAZAS COACTIVAS

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. obligó a la víctima P. F. F. a concurrir como visita y llevarle mercadería a la Unidad Penal nº 4 de Concepción del Uruguay, en 122 ocasiones, donde el acusado se encontraba alojado entre abril de 2015 a abril de 2018, bajo amenazas de tener contactos en el exterior que darían muerte a su madre, S. R. y a su abuela I. B.

La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Para tener por probado el delito de amenazas coactivas, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (3) elementos de este delito:

1) El acusado E. N. P. amenazó a la víctima de tener contactos en el exterior que darían muerte a su madre, S. R. y a su abuela I. B.

2) La amenaza tuvo el propósito de obligar a la víctima a concurrir como visita y llevarle mercadería a la Unidad Penal nº 4 de Concepción del Uruguay, en 122 ocasiones, donde el acusado se encontraba alojado entre abril de 2015 a abril de 2018.

3) La amenaza fue hecha con intención criminal.

La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad a otro.

Rigen todas las explicaciones anteriores sobre la intención criminal que les impart anteriormente.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "amenazas coactivas" (opción nº 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción nº 2).

HECHO N° 4

AMENAZAS SIMPLES REITERADAS

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. que amenazó reiteradamente a la víctima. La fiscalía sita esos hechos entre abril de 2018 a diciembre de 2019.

La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de alarmar o amedrentar a una persona.

Para tener por probado el delito de amenazas simples, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (3) elementos de este delito:

- 1) El acusado E. N. P. amenazó a la víctima*
- 2) La amenaza tuvo el propósito de alarmar o amedrentar a la víctima.*
- 3) La amenaza fue hecha con intención criminal.*

La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de alarmar o amedrentar a otro.

Rigen todas las explicaciones anteriores sobre la intención criminal que les impartí anteriormente.

Por "**reiteración**" debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "amenazas simples reiteradas" (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHO N° 5

DESOBEDIENCIA REITERADA

La fiscalía imputa al acusado E. N. P. **cinco (5) hechos** de desobediencia a una orden judicial. La Fiscalía sita los hechos en octubre de 2018 (Hecho N° 6), 4 de noviembre de 2018 a las 22:30 hs. (Hecho N° 4), 7 de noviembre de 2018 (Hecho N°4), en el mes de 7 de diciembre de 2019 (Hecho N° 4) y el día 23 de diciembre de 2019 (Hecho N° 4).

Según la ley penal, comete este delito quien desobedece a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a su pedido por una obligación legal.

Para tener por probado el delito de desobediencia, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (4) elementos de este delito:

1) Un funcionario público dictó, en el legítimo ejercicio de sus funciones, una orden judicial que deba cumplir el acusado E. N. P..

2) El acusado E. N. P. tuvo conocimiento de la existencia de esa orden.

3) El acusado E. N. P. no cumplió con la orden.

4) El acusado E. N. P. no cumplió intencionalmente la orden emanada del funcionario público.

La existencia de una orden emanada de un funcionario público, el conocimiento de la misma por parte del acusado E. N. P. y el no cumplimiento intencional del nombrado de no cumplir la misma son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de cualquiera de ellas. Corresponde a

la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la orden, el conocimiento de la misma por el acusado y el no cumplimiento intencional de la orden por parte de aquel.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de no cumplir la orden de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la desobediencia; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a la desobediencia, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia del no cumplimiento intencional de la orden.

Ser suficiente prueba de la intención de no cumplir la orden si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de la desobediencia al momento del hecho que está siendo juzgado.

Por "**funcionario público**" la ley entiende a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, en tanto que habrá ejercicio legítimo de sus funciones cuando el acto dictado por el funcionario público es de aquellos que corresponden a esa función o designación, en virtud de la existencia de un mandato legal.

Cabe destacar que el **Juez** es un Funcionario Público.

Por "**reiteración**" debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho encuadra en la misma figura penal.

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "desobediencia reiterada" (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba

presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción nº 2).

HECHO N° 6

AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. que en fecha no precisada del mes de octubre de 2018, siendo las 18 horas aproximadamente, luego de propinarle una golpiza a P. F. J. F., quien huía a la carrera del domicilio donde conviva con el imputado en el Barrio Mena, éste efectuó, de manera intimidatoria, dos disparos con un arma de fuego de puño.

La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de alamar o amedrentar a otra persona y empleando para ello un arma de fuego.

Para tener por probado el delito de amenazas agravadas por el empleo de arma de fuego, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito:

- 1) *El acusado E. N. P. amenazó a la víctima*
- 2) *La amenaza tuvo el propósito de alamar o amedrentar a la víctima.*
- 3) *La amenaza fue hecha con intención criminal.*
- 4) *E. N. P. empleó un arma de fuego durante las amenazas.*

La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de amenazar con armas a otro.

Rigen todas las explicaciones anteriores sobre la intención criminal y del arma de fuego.

Ser suficiente prueba de la intención de a amenazar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de amenaza con armas al momento del hecho que está siendo juzgado.

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más

allá de duda razonable.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "amenazas agravadas por el empleo de armas" (opción n° 1).

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió las amenazas, pero SIN ARMAS, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de "amenazas simples" (opción n° 2).

c) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 3).

HECHO N° 7

AMENAZAS COACTIVAS

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. que amenazó a la víctima P. F. F., obligándola a abandonar su trabajo en el autoservicio denominado "MultiFlopi", ubicado en Las Orquídeas n° XXX de ciudad. La Fiscalía sita esos hechos en noviembre de 2018.

La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otra persona a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Para tener por probado el delito de amenazas simples, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes tres (3) elementos de este delito:

1) El acusado E. N. P. amenazo a la víctima

2) La amenaza tuvo el propósito de obligar a la víctima a abandonar su trabajo en el autoservicio denominado "MultiFlopi" contra su voluntad.

3) La amenaza fue hecha con intención criminal.

La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a

ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad a otro.

Rigen todas las explicaciones anteriores sobre la intención criminal que les impartí anteriormente.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "amenazas coactivas" (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHOS N° 8

DAÑO

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. haber dañado la dentadura postiza de la víctima P. F. F. en agosto de 2019.

Comete el delito de daño, según nuestra ley, el que con intención destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno.

Para tener por probado el delito de daño, la Fiscalía debe probar los siguientes cuatro (4) elementos más allá de duda razonable:

1) La dentadura postiza de la víctima P. F. F.

2) El daño a esas cosas muebles fueron causadas por la acción criminal del acusado E. N. P.

3) El acusado E. N. P. tuvo la intención de romper la dentadura postiza de la víctima P. F. F.

4) La dentadura postiza no pertenecía a E. N. P.

Rigen las mismas explicaciones que en los delitos anteriores para la intención criminal.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el fiscal ha probado más allá de una duda razonable que el acusado E. N. P. dañó la dentadura postiza de la víctima P. F. F., entonces deberán declarar al acusado culpable de "daño" (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable, la intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHO N° 9

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA

La fiscalía imputa al acusado E. N. P. haber privado de la libertad a Paula F. F. con violencias y amenazas y por un período de más de un mes, situando los hechos durante los meses de julio y agosto de 2019.

Según la ley penal, comete este delito quien impida ilegalmente a una persona su libre movimiento corporal o a su libre locomoción, y esta conducta se agrava cuando el autor emplea violencias o amenazas, o cuando la privación dura más de un mes.

Para tener por probado el delito de privación ilegal de la libertad, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito:

1) El acusado E. N. P. impidió a P. F. F. a moverse libremente por los lugares que la víctima quisiera.

2) El acusado E. N. P. realizó su conducta contra la voluntad de P. F. F.

3) El acusado E. N. P. empleó violencias o amenazas.

4) La acción duró más de un mes.

La circunstancia de que E. N. P. impedía a P. F. F. a moverse libremente por los lugares que la víctima quisiera, que realizara esta conducta en forma ilegítima e intencional, que para ello empleó violencias o amenazas, y que la acción duró más de un mes, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de cualquiera de ellas. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de una impedimento de libre movimiento corporal o a su libre locomoción ejercido por el acusado contra la víctima, y que el mismo fue realizado

con violencias o amenazas por más de un mes.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de no cumplir la orden de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la privación ilegítima de la libertad; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a la privación ilegítima de la libertad, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la privación ilegítima de la libertad.

Ser suficiente prueba de la intención de privar de la libertad de la víctima si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de la privación momento del hecho que está siendo juzgado.

Por **“violencias o amenazas”** debe entenderse toda agresión verbal o física dirigida contra una persona tendiente a alarmarla o amedrentarla.

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de “privación ilegal de la libertad agravada” (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHO N° 10

LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. haber ocasionado lesiones leves a la víctima, quien era su pareja (vínculo), mediando violencia de género en

fecha de 22 de agosto de 2019, a las 00:30 hs.

“Lesiones leves”, según lo define la ley, son las que intencionalmente alguien le causare a otro ocasionando un daño en su cuerpo o su salud que no hubiere puesto en peligro la vida de la víctima y que no la hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes.

La ley agrava a las lesiones leves cuando estas se producen contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido **una relación de pareja** (vínculo). La ley también agrava a las lesiones leves cuando estas se producen por parte de un hombre, contra una mujer, **mediando violencia de género**.

Para tener por probado el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja y por violencia de género, la Fiscalía debe probar los siguientes cinco (5) elementos más allá de duda razonable:

1) La víctima sufrió lesiones que no la inutilizaron para el trabajo por más de un mes.

2) Las lesiones leves de la víctima fueron causadas por la acción criminal del acusado E. N. P.

3) El acusado E. N. P. tuvo intención de ocasionar las lesiones a la víctima.

4) E. N. P. y la víctima eran o habían sido pareja.

5) El acusado E. N. P. produjo las lesiones a la víctima en un contexto de violencia de género.

“Intención” significa provocar la lesión a sabiendas y deliberadamente. Deberán ustedes decidir de la prueba del juicio si E. N. P. tuvo la intención de causarle una lesión leve en el cuerpo o la salud a la víctima.

La intención de lesionar a otro debe estar presente en el autor al momento de la lesión. La intención de lesionar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de lesionar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de lesionar a otro. Corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de lesionar a otro, y de hacerlo con la finalidad de facilitar o consumir otro delito.

Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de lesionar con la finalidad señalada sobre los actos y eventos que provocaron las heridas; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon las lesiones, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado

E. N. P., que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a la víctima.

Ser suficiente prueba de la intención de lesionar a otro si las circunstancias de las lesiones y la conducta del acusado los convencen más allá de una duda razonable de la existencia de intención de lesionar al momento del hecho.

Por **"pareja"** deben entender a aquella persona con quien el acusado ha mantenido una relación sentimental prolongada y duradera en el tiempo, haya habido o no convivencia. No ingresan en el concepto de "pareja" las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Para que se configure esta figura agravada, es necesario además que el acusado haya tenido conocimiento del vínculo que tenía con la víctima y que haya dirigido su conducta en consecuencia.

Por **"violencia de género"** deben entender entonces toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal.

Por **"relación desigual de poder"** se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el fiscal ha probado más allá de una duda razonable que el acusado E. N. P. lesionó a quien era o había sido su pareja y mediando violencia de género, entonces deberán declarar al acusado culpable de "lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja y por mediar violencia de género" (opción nº 1).

b) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el fiscal ha probado más allá de una duda razonable que el acusado E. N. P. lesionó a quien era o había sido su pareja, pero

no probó que hubo violencia de género, entonces deberán declarar al acusado culpable del delito menor incluido de "lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja" (opción n° 2).

c) Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que el Ministerio Fiscal no probó más allá de una duda razonable que el acusado cometió este delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 3).

HECHO N° 11

AMENAZAS AGRAVADAS POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. que amenazó a la víctima N. V. E. con un arma de fuego. La fiscalía sitúa este hecho el 3 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 21:30 hs, en su domicilio de calle Las Orquídeas y Tavella de ciudad.

La ley dice que incurre en este delito el que con intención hiciere uso de amenazas con el propósito de alarmar o amedrentar a otra persona y empleando para ello un arma de fuego.

Para tener por probado el delito de amenazas agravadas por el empleo de arma de fuego, la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito:

- 1) El acusado E. N. P. amenazó a la víctima*
- 2) La amenaza tuvo el propósito de alarmar o amedrentar a la víctima.*
- 3) La amenaza fue hecha con intención criminal.*
- 4) E. N. P. empleó un arma de fuego durante las amenazas.*

La existencia de la intención de amenazar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de dicha intención. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de amenazar con armas a otro.

Rigen todas las explicaciones anteriores sobre la intención criminal y del arma de fuego.

Ser suficiente prueba de la intención de a amenazar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de amenaza con armas al momento del hecho que está siendo juzgado.

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió el hecho de esta forma, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "amenazas agravadas por el empleo de armas" (opción n° 1).

b) Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometiera este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción n° 2).

HECHOS N° 12

DAÑO

En este caso, la Fiscalía imputa al acusado E. N. P. haber dañado una moto Zanella Zb 110 CC color azul con dominio colocado A054GUP conducida por N. V. E. en fecha 14 de julio de 2019, aproximadamente a las 20:50 hs.

Comete el delito de daño, según nuestra ley, el que con intención destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno.

Para tener por probado el delito de daño, la Fiscalía debe probar los siguientes cuatro (4) elementos más allá de duda razonable:

1) La moto Zanella Zb 110 CC color azul con dominio colocado A054GUP conducida por N. V. E. está rota.

2) El daño a esa cosa mueble fue causado por la acción criminal del acusado E. N. P..

3) El acusado E. N. P. tuvo la intención de romper la moto Zanella Zb 110 CC color azul con dominio colocado A054GUP conducida por la víctima N. V. E..

4) La moto Zanella Zb 110 CC color azul con dominio colocado A054GUP no pertenecían a E. N. P.

Rigen las mismas explicaciones que en los delitos anteriores para la intención

criminal.

DECISIÓN DEL JURADO

a) Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el fiscal ha probado más allá de una duda razonable que el acusado E. N. P. dañó la moto Zanella Zb 110 CC color azul con dominio colocado A054GUP conducida por la víctima N. V. E., entonces deberán declarar al acusado culpable de "daño" (opción nº 1).

b) Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que el Ministerio Fiscal no probó más allá de una duda razonable que el acusado cometió este delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable (opción nº 2).

E. INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.

[1] Les entregar un solo formulario diferente de veredicto por cada delito para que ustedes decidan, **junto con las opciones posibles**. [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción por cada formulario.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasar ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones posibles.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO. [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS**

DELIBERACIONES. [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un

veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deber estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.** [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por s mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros

jurados piensen que ella est bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estar dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deber escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responder al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** [3] Una vez recibida la pregunta, analizar la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leer la pregunta y yo la responder. Contestar cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.** **ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que as lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. [2] **Señor funcionario de la Oficina Judicial, por favor tome juramento a los oficiales de custodia. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informar por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguno de los hechos"; 2) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en alguno de los hechos"; 3) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la

*unanimidad en uno de los hechos". **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES.** [1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. [2] La **Regla del Secreto de las Deliberaciones** es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. **Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar.** Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. [3] Los jurados salientes deben estar en condiciones de resumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la*

antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. [4] Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente. Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado. [5] El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; **es también uno de sus privilegios.** Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo hace ya casi 200 años, **el servicio de jurado "invierte al Pueblo con la dirección de la sociedad."** [6] Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrado que me siento como juez de haber presidido este juicio con ustedes como jurados.** Sepan que nunca lo olvidaré. El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias nuevamente.

5) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, tal como se encuentran detallados precedentemente, proyectando en las pantallas de la Sala de Juicio, los dos modelos posibles (con la opción de culpable o no culpable y otro formulario con las tres opciones, culpable del delito agravado, culpable del delito menor incluido y no culpable), de acuerdo a como quedaron resueltas las decisiones a adoptar en dichas instrucciones finales.

6) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), en fecha 19 de marzo del corriente

año declaró: **Hecho 1º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 2º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el empleo de arma**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 3º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **NO CULPABLE** del delito de **Amenazas coactivas**" (Opción nº 2); **Hecho 4º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Amenazas simples reiteradas**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 5º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Desobediencia**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 6º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Amenazas agravadas por el empleo de armas de fuego**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 7º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Amenazas simples reiteradas**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 8º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Daño**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 9º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Privación de la libertad agravada**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 10º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja y mediando violencia de género**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 11º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Amenazas agravadas por el empleo de armas de fuego**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1); **Hecho 12º**: "Nosotros, el Jurado encontramos de manera unánime al acusado E. N. P. **CULPABLE** del delito de **Daño**, conforme el requerimiento de la acusación" (Opción nº 1).-

7) En fecha 5 de marzo de 2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el

art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. *Fernando Javier LOMBARDI*, Fiscal Coordinador y *María de los Ángeles BECKER*, Fiscal Auxiliar; y por la Defensa, los Dres. *José Pedro PELUFFO* y *Luis Nahuel NÚÑEZ*, junto al acusado *E. N. P.* -

7.1) El representante del Ministerio Público Fiscal para solicitar la aplicación de la pena de prisión al incurso *P.*, brindaron fundamentos en sustento de su pretensión. Señaló, liminarmente, que la pena se imponga como una medida de reacción estatal ante ello debe estar ajustada al principio de culpabilidad prevención especial limite proporcionalidad la pena es necesaria en la conformación de tipo penal indispensable para imponer una sanción a la culpabilidad. Que el grado de culpabilidad determina la cuantía de la pena. Agregó que en el caso se trata de varios ilícitos que concurren en forma real y algunos de ellos en forma ideal, con lo cual se aplican los arts. 54 y 55 del Código Penal. En el caso del concurso real el mínimo mayor de los ilícitos atribuidos, el mínimo dado por abuso sexual con acceso carnal agravado con 8 años de prisión, y el máximo se conforma de la suma aritmética de las pena a los diversos delitos su tope es el de 50 años.

Dentro de dicho marco, indicó que para el caso concreto, resultaba necesario acudir a las pautas mensuradoras del art. 40 y 41 del Código de fondo, a fin de determinar la cuantía de la pena. Consideró como agravantes: la naturaleza extremadamente grave de los hechos acreditados contra la Sra. Paula Ferrari, no solo su intensidad y sino la duración en el tiempo. Tuvo en cuenta las motivaciones que lo llevaron a comportarse así, de neto corte sexual y en el entendimiento de la víctima como un objeto de uso según sus designios. Alegó que el contexto de violencia de género se encontraba acreditado, como así también la reiteración de las conductas abusivas, que se tuvo la necesidad de acompañamiento de terceros para poder romper el círculo de violencia en el cual se encontraba atrapada la víctima, como lo acreditaron los profesionales en debate. Consideró también como agravante la afectación de bienes jurídicos en forma plural y personalísimos como la libertad y la salud, conjugados con el daño psíquico sufrido por la víctima. Que se debían considerar también la intensidad de las agresiones concretadas en contra de Escobar, el temor infundido, la cantidad de disparos en contra de Ferrari y los efectuados en el domicilio de Escobar. También resaltó las agresiones cometidas

en el ámbito doméstico, que dificultaron la posibilidad de ser ayudada por terceros asegurando su impunidad. El horario nocturno que conjugaron para lograr su impunidad, con la indefensión de la víctima Escobar que estaba sola en su domicilio con los niños cuando ocurrieron los hechos son factores a tener en cuenta. Las circunstancias de que ambas víctimas son jóvenes con hijos a su cargo y el perjuicio económico derivado de los daños cometidos por el condenado también operan como agravantes. También solicitó tener en cuenta los antecedentes penales, ya que había cumplido pena en institución carcelaria y la falta de arrepentimiento y disculpas a sus víctimas. Como atenuantes valoró la escasa instrucción y el nivel sociocultural del imputado. Por todo ello, solicitó que se imponga a **E. N. P.** la pena de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** más accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

A su turno, la Defensa de *P.*, Dr. *José Pedro PELUFFO*, señaló respecto a la graduación de la pena que del concurso de hechos no descarta la posibilidad de aplicar el mínimo de la pena mayor, esto es, la del abuso sexual agravado. En cuanto a la medida cautelar solicitada por la Fiscalía, se opone a la misma y solicita la libertad de su defendido o una medida morigeradora. Formula reserva de casación porque la sentencia derivará de un veredicto arbitrario que se apartó de la prueba.

7.2) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a *P.*, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, debe efectuarse en función de las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal prevista en el concurso de delitos por los cuales el imputado fuera hallado culpable por el jurado popular, que no solamente

opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal."* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto, las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* -Silva Sánchez, *La teoría de*

la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, Abril de 2007, pág. 5-

7.4) Pues bien, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, debemos recordar que la escala penal prevista para el concurso de delitos en que se lo hallara culpable a P., el mínimo legal es de 8 años de prisión, y el máximo es de 50 años, conforme el tope legal previsto en el art. 55 última parte del Código Penal. La Fiscalía ha requerido una pena de 24 años de prisión más accesorias legales, que se encuentra cercano a la base del segundo tercio considerando la escala penal antes mencionada.

Considerando, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelado por el imputado, que estamos ante un hechos de gravedad donde el legislador, al definir el *quantum* punitivo en abstracto para cada uno de los ilícito de los tipos penales en ciernes, ha considerado graves penas, por lo que el límite entre el primer y el segundo tercio (veintidós años) resulta ser el "punto de ingreso" adecuado para el presente caso. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

Como factores **atenuantes** he de tener en cuenta que, como lo manifestara la Fiscalía, el escaso grado de instrucción, la situación de vulnerabilidad en que el imputado se encontraba inmerso.

Como Agravantes se verifican los siguientes en los hechos que resultara víctima Paula Josefina Ferrari:

1) La extensión del daño ocasionado. En el sub-examen se observa la concurrencia de todo tipo de violencia contra la mujer, como lo son las violencias físicas, psicológicas, sexuales, económicas y simbólicas sufridas por la víctima P. J. F. F., quien además tenía bajo su cuidado a un hijo propio y a un hijo en común con el imputado. Los hechos incluyeron humillaciones, amenazas con armas, disparos de armas de fuego, pérdidas de la libertad de locomoción, de libertad de trabajar, de vestimenta, de alimentación, de aseo, rotura de celulares, hasta de su imagen personal, por la rotura de una prótesis dental. Las secuelas psicológicas, de acuerdo a lo manifestado por los peritos intervinientes, también perdurarán en el tiempo, todo lo cual debe ser computado en forma negativa para el imputado.

2) La falta de cumplimiento de las órdenes judiciales. Si bien la

desobediencia judicial constituye un hecho autónomo, no es menos cierto que las lesiones, amenazas simples y coactivas, y privaciones de la libertad, ocurrieron, principalmente cuando estaban vigentes órdenes restrictivas de contacto y acercamiento impuestas por el Juzgado de Familia local y fueron impuestas en favor de la víctima.

3) La naturaleza de la acción y los medios escogidos. Los abusos sexuales eran cometidos con violencias, amenazas, armas de fuego y armas blancas, como así también otros hechos de amenazas simple o con armas, también provocándole golpizas, todo lo cual logró doblegar la voluntad de la víctima. Además los hechos ocurrieron en forma reiterada en el período de un año y ocho meses.

4) La selección de la ocasión: los hechos de abuso sexual, cometidas en perjuicio de F., ocurrían principalmente a la noche, cuando la víctima estaba descansando, con pocas probabilidades de pedir auxilio, cuando el imputado regresaba al hogar alcoholizado o drogado y cometía el hecho en el mismo ámbito en donde dormían los hijos menores de la víctima.

5) La mayor indefensión de la víctima. La víctima, como se dijo en el punto anterior, se encontraba sola en su domicilio, sin celular para comunicarse dado que el imputado se los sustraía o los rompía, aislada de su familia, en un barrio con escasos lazos de solidaridad para este tipo de violencia, y al cuidado de sus hijos menores de edad, que le impedían abandonar todo y mudarse a otra parte.

6) El mayor esfuerzo realizado por la víctima. Contribuyen a la severidad de la pena el máximo esfuerzo que tuvo que realizar la víctima, ayudada por su madre, para poder salir del círculo de violencia en que se encontraba inmersa, luego de una golpiza constatada médicamente, y que aún luego de ubicada en un hogar de contención de víctimas de violencia de género, en otro ciudad vecina, igualmente continuó siendo víctima de las amenazas del imputado.

Respecto a la extensión del daño ocasionado, a la mayor vulnerabilidad, al cuidado de hijos menores y demás perjuicios alegados por la Fiscalía respecto de la víctima N. V. E., no he de manifestarme por no haber comparecido la misma a debate ni haber declarado ningún profesional de la salud respecto a dichos extremos.

En relación a la falta de arrepentimiento activo del imputado respecto de ambas víctimas, hago propia la idea de que "No obstante, se ha indicado que no

resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, entonces se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa a declarar del imputado signifiquen para éste cualquier tipo de consecuencia perjudicial, entre ellas, el aumento de la penalidad." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430)

Respecto al antecedente computable que presenta el imputado, el mismo debe ser valorado en el marco previsto por el art. 50 del C.P. y tiene incidencia en el examen de los riesgos procesales para evaluar la procedencia de la medida de coerción interesada por la Fiscalía.

7.5) En razón de las circunstancias antes meritadas, atendiendo a la escala penal establecida para el concurso de delitos cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado E. N. P. a la de **VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN**, la que además entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal, lógicamente con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

8) Que respecto al antecedente condenatorio que registra el imputado, de fecha **15 de junio de 2015**, tramitado mediante el procedimiento de **Juicio Abreviado** contemplada en el Art. 391 y conchs. del C.P.P.E.R, Texto según Ley N° 9754 -, en la que por acuerdo arribado por las partes, se **RESOLVIO: I-DECLARAR que E. N. P.**, sin sobrenombres ni apodos, es autor penalmente responsable de los delitos de **AMENAZAS CALIFICADAS y DAÑO (hecho nominado Primero: Legajo N° 4611/135)** y **LESIONES GRAVES DOLOSAS (hecho nominado Segundo: Legajo N° 1557/15)**, todos en **CONCURSO REAL** entre sí -Arts. 45,149 Bis primer párrafo, última parte, 183, 90 y 55 del C. Penal y **CONDENARLO** a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.-**, no han transcurrido los plazos del art. 50 del C.P., por lo que el condenado debe ser declarado **REINCIDENTE**.

9.1) En relación a la vigencia de la **medida cautelar** impuesta al enjuiciado P., en la audiencia de cesura del juicio, el Ministerio Público Fiscal solicitó la

prórroga de la prisión preventiva, ya que a su criterio la medida resulta necesaria para el peligro de fuga, dado el monto de pena solicitado, y para evitar que se frustre el desarrollo del proceso penal. Adicionó el nulo o muy débil arraigo del imputado por su situación familiar e inexistencia de trabajo a la fecha. Dado que la defensa mencionó la posibilidad de acudir a la impugnación del fallo de culpabilidad que establece el art. 93 de la ley 10.746, frente a esta perspectiva se debe asegurar que las personas que han depuesto mantengan su tranquilidad de espíritu frente a la posibilidad concreta de tener que volver a declarar. Agrega que quedó claramente plasmado, la situación de temor de las víctimas tanto P. F. como la señora E.. En cuanto a F. se evidencia con claridad en el derrotero que ha cumplido, yéndose a un Hogar y a otra localidad donde fue asediada. Este contexto y la preceptiva de aplicación Nacional y la Convención de Belem do Para, debe asegurarse el proceso y la tranquilidad de quien depuso y que efectivamente se cumpla la pena.

9.2) Por su parte, la Defensa se opuso al pedido de la Fiscalía y solicitó la libertad de su defendido, aduciendo que los riesgos desaparecieron, que se pueden morigerar y controlar con medidas sustitutivas y que no se puede cargar la ineficacia del Estado respecto de la protección de los testigos en la persona del imputado.

9.3) En base a la solicitud del Ministerio Público Fiscal, corresponde que me expida al respecto, adelantando que me inclino por hacer lugar a dicha petición, pese a la oposición de la Defensa, y hasta tanto el fallo adquiera ejecutabilidad, toda vez que se verifican en autos claros y concurrentes indicadores de peligro de fuga.

Para evaluar dicho peligro se debe estar a las pautas o parámetros establecidos en la norma del art. 355 del C.P.P., que discrimina y detalla los casos de riesgos de fuga.

En primer lugar, en virtud del inc. a) de la norma en cuestión, la pena que se espera del proceso, tal lo expresado en el punto 7) del presente veredicto condenatorio, la misma no es sólo de cumplimiento efectivo sino que expresan un elevado monto punitivo lo que opera como un aliciente para evadir su sometimiento a proceso.

En segundo término, evaluando la pauta del inc. b), esto es el arraigo,

resistencia habitual o familiar, es de hacer notar que el condenado, al momento del hecho vivía en la vivienda precaria, casa nº 54 Barrio Mena de Ciudad, la cual no está habitada desde la misma detención del imputado, ni tampoco cuenta con una actividad laboral que permita arraigarlo en tal sentido.

En tercer lugar, referente a la pauta establecida en el inc. c), es decir otras causas que indiquen su voluntad de no someterse a proceso, debe decirse que el enjuiciado E. N. P. ha sido encontrado culpable por el Hecho nº 5, calificado como Desobediencia reiterada, que implica 5 hechos de desobediencia judicial, a dos órdenes judiciales diferentes del Juzgado de Familia nº 1 local, lo cual absolutamente indicativo de que el imputado, en caso de otorgársele una medida de coerción menos gravosa que la prisión preventiva, no acatará la misma. Además, el imputado registra una condena anterior de cumplimiento efectiva, a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, que no operó como advertencia ante la posibilidad de una sanción mayor como así tampoco se verificó que haya comprendido la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, sino que por el contrario, inmediatamente comenzó su derrotero delictual, que lo llevó a la comisión de la totalidad de los 11 hechos (alguno de ellos reiterados) por los cuales fuera encontrado culpable por el jurado popular, entre abril de 2018 a diciembre de 2019.

Por lo expuesto, se prorroga la prisión preventiva del enjuiciado E. N. P., hasta tanto la presente sentencia adquiera ejecutabilidad, debiendo permanecer alojados en la Unidad Penal Nº 4 de Concepción del Uruguay.

10) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento su estado de detención notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

11) En lo que respecta a los **efectos secuestrados**, no habiendo existido requerimiento alguno de las partes, una vez firme la presente sentencia, corresponde disponer el decomiso y destrucción de: Un (01) cartucho calibre 9 x 19, marca FLB, año de fabricación 2009; y mantener en custodia del Ministerio Público Fiscal por el término de un año, los siguientes efectos: Un (01) celular marca Huawei, modelo CRO-L03, color blanco, Nº de Imei8622555030236103, chip de la empresa Personal y tarjeta de memoria marca Sandisk de 8 Gb. y Una

motocicleta de 110 cc., color gris con rojo, dominio colocado 985 IMT ; a cuyo vencimiento si no fueran solicitados por su titular deberá procederse conforme lo normado por los arts.576 y 579 C.P.P.

12) No se deberán regular los honorarios profesionales de los Dres. *José Pedro PELUFFO* y *Luis Nahuel NÚÑEZ*, Defensores Particulares, por no haberlo petitionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

13) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92 de la Ley 10.746* y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a **E. N. P.**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **VEINTIDÓS AÑOS DE PRISION EFECTIVA**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del *art. 12 del Código Penal*, por los delitos de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado (Hecho 1º); Abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por el empleo de arma (Hecho 2º); Amenazas simples reiteradas (Hecho 4º); Desobediencia reiterada (5 Hechos) (Hecho 5º); Amenazas agravadas por el empleo de armas de fuego (Hecho 6º); Amenazas simples reiteradas (Hecho 7º); Daño (Hecho 8º); Privación de la libertad agravada (Hecho 9º); Lesiones leves agravadas por el vínculo de pareja y mediando violencia de género (Hecho 10º); Amenazas agravadas por el empleo de armas de fuego (Hecho 11º); Daño (Hecho 12º)**, en **CONCURSO REAL** (*arts. 45, 54, 55, 80 incs. 1 y 11, 89, 119 primero, tercero y cuarto párrafos inc. d), 142 inc. 1), 149 bis, primer y segundo párrafo, 183 del Código Penal y arts. 4 y 5 de la Ley N° 26.485*), por los que fuera declarado **CULPABLE**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de fecha **19 de marzo de 2021**, declarándolo **REINCIDENTE** (Art. 50 del Código Penal).-

II) PRORROGAR la **PRISIÓN PREVENTIVA** de **E. N. P.**, hasta tanto adquiera firmeza la presente Sentencia, continuado alojado en la Unidad Penal N° 4 de esta ciudad de Concepción del Uruguay.-

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su estado de detención y su notoria insolvencia (*art. 584 y*

585 del C.P.P).-

IV) PROCEDER al DECOMISO Y DESTRUCCIÓN de: Un (01) cartucho calibre 9 x 19, marca FLB, año de fabricación 2009; y **MANTENER EN CUSTODIA** del Ministerio Público Fiscal por el término de **UN AÑO**, los siguientes efectos: Un (01) celular marca Huawei, modelo CRO-L03, color blanco, N° de Imei8622555030236103, chip de la empresa Personal y tarjeta de memoria marca Sandisk de 8 Gb. y Una motocicleta de 110 cc., color gris con rojo, dominio colocado 985 IMT; a cuyo vencimiento deberá procederse conforme lo dispuesto por los arts. 576 y 579 C.P.P.-

V) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a los Dres. *José Pedro PELUFFO* y *Luis Nahuel NÚÑEZ*, Defensores Particulares, por no haberlo peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

VI) DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a las víctimas de autos.-

VII) CUMPLIMENTAR con lo dispuesto en Ley Provincial N°10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

VIII) DISPONER la íntegra lectura-notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **7 de abril de 2021 a partir de las 08:00 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Fdo. Dr. Fernando J. Martínez Uncal. Vocal. Ante mí: Julieta García Gambino. Directora O. G. A. E s copia fiel de su original. Conste.-

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.